



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE DERECHO

**“LA NECESIDAD DE DAR LA INTERVENCIÓN DIRECTA Y
PERSONAL AL ABOGADO COADYUVANTE EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

CONSUELO SUBIAUR PEREZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. RAÚL BLASI DOLORES

**COATZACOALCOS, VERACRUZ.
2006**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Antes que a nadie quiero Agradecer a Dios, por la oportunidad que me dio para cumplir mi máximo sueño, **ya que sin su voluntad, ni la hoja de un árbol se mueve.**

A MIS PADRES:

Por todo, sus enseñanzas, por inyectarme las ganas de seguir adelante y no ser una más del montón, les agradezco infinitamente el enorme sacrificio que ha realizado para que yo cumpla mi mayor meta.

A MIS HERMANAS: (LUCINA, ADELINA Y GABRIELA)

Las quiero mucho, muchísimas gracias por estar siempre conmigo apoyándome en todo lo que hago y por no dejarme nunca sola.

A MIS SOBRINOS: (JOSE ANTONIO, JULIO CESAR, CINTHIA GUADALUPE Y GUILLERMO)

Ustedes son el motor que me impulsa a seguir adelante los AMO.

A MIS AMIGOS:

Gracias por estar conmigo y demostrarme el verdadero valor de la amistad, Jose Luis: siempre te llevo en mi Corazón, Mitre: Gracias por ser como eres, Benjí te quiero mucho, Zaida: tu sabes que te considero mi hermana gracias por siempre estar conmigo, Martha, gracias, Roberto De los Santos, Mil gracias por tus consejos sinceros, como tu dices nunca cambies. "NO LOS OLVIDO Y ESPERO QUE TAMPOCO USTEDES ME OLVIDEN."

A MIS CATEDRÁTICOS:

Gracias por sus enseñanzas y esfuerzo, ustedes son los que nos dan las armas para la vida profesional, y también las infinitas gracias por su tiempo y dedicación en su lucha de tratar de forjar Excelentes Profesionales.

LIC. RAÚL BLASI DOLORES:

Las gracias infinitas por el tiempo otorgado para la realización de este mi gran proyecto.

Y a ti, que tuviste mucho o poco que ver por la realización de mi más grande sueño, como dicen por ahí **una gota en el mar es nada, pero sin esa gota el mar no sería lo grande que es.**

**GRACIAS.
CONSUELO SUBIAUR PÉREZ**

INDICE

Justificación
Introducción

CAPITULO I EL MINISTERIO PÚBLICO

- 1.1 Antecedentes Históricos
- 1.2 Evolución Histórica Extranjera del Ministerio Público
 - 1.2.1 En Grecia
 - 1.2.2 En Roma
 - 1.2.3 En Italia
 - 1.2.4 En Francia
 - 1.2.5 En España
- 1.3 Evolución Histórica Nacional del Ministerio Público
 - 1.3.1 El Derecho Azteca
 - 1.3.2 Época Colonial

CAPITULO II EL PROCEDIMIENTO PENAL

- 2.1 Concepto de Proceso, Procedimiento y Juicio
 - 2.1.1 Definición de Procedimiento Penal
- 2.2 Requisitos de Procebilidad
 - 2.2.1 La Denuncia
 - 2.2.2 La Querella
 - 2.2.3 La Excitativa
 - 2.2.4 La Autorización
- 2.3 La Acusación
- 2.4 La Acción Penal
 - 2.4.1 Características de la Acción Penal
 - 2.4.2 Órganos Encargados del Ejercicio de la Acción Penal

CAPITULO III
FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

- 3.1 La Investigación Ministerial
- 3.2 La Instrucción
- 3.3 El Juicio
- 3.3.1 La Sentencia
- 3.4 La Ejecución de la Sentencia

CAPITULO IV
EL OFENDIDO EN MATERIA PENAL

- 4.1 Generalidades del Ofendido
- 4.2 Derechos del Ofendido
- 4.3 Según la Constitución
- 4.4 Según las Leyes Secundarias
- 4.5 Según el Artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz

- 4.6 Situación Jurídica

CAPITULO V
LA COADYUVANCIA

- 5.1 La Definición del Termino Coadyuvancia
- 5.2 Definición del Termino Coadyuvante
- 5.3 Carácter Coadyuvante
- 5.4 Intervención del Coadyuvante

Propuesta
Conclusiones
Bibliografía

JUSTIFICACIÓN

El motivo de este tema, es que el Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, no contiene un apartado especial que consagre las garantías del agraviado, pero es importante que en dicha legislación, se mencionen expresamente los derechos o garantías mínimas, que deba tener el ofendido, permitiéndole una participación directa y de forma personal, al abogado coadyuvante en el proceso penal, pues que es la persona a la cual se le ha afectado o perjudicado algunos derechos, o intereses jurídicos, y por tanto nuestra ley procesal del Estado deberá contener un apartado, en donde manifieste que el agraviado o su abogado coadyuvante puedan defender sus intereses e incluso interrogar al reo, a los testigos de cargo y descargo, peritos y demás que se presenten a declarar, ya que la ley otorga esta responsabilidad única y exclusivamente al Juez, Agente del Ministerio Público Adscrito; Quienes tienen a su cargo la facultad de defender a todas y cada una de las partes agraviadas esto en las diferentes causas penales que se investigan en los juzgados en materia penal, y así también a la defensa del inculcado, quien tiene la responsabilidad de demostrar la inocencia de este.

Debido a esta situación planteada nos damos cuenta que pueden llevarse a efecto diferentes acciones que traen como consecuencia una ineficaz protección para la parte agraviada, en virtud de que el representante social, debido

al exceso de trabajo, en ocasiones no lleva a cabo de las diligencias necesarias que vayan en beneficio de la parte agraviada, situación que lamentablemente se contempla en nuestra legislación penal estatal ya que en el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, nunca establece que el abogado coadyuvante pueda participar de manera directa en los interrogatorios que se les formulen al inculpado y/o testigos de cargo y descargo u ofrecer pruebas; sino que esto queda únicamente como facultad que debe de realizar el Ministerio Público Adscrito y la defensa del reo o presunto inculpado, resultando con esto que éste goce de mejores garantías que la misma persona a la que se le afecto con un hecho o una conducta ilícita.

INTRODUCCIÓN

La coadyuvancia dentro del Procedimiento Penal, es una figura jurídica que se establece a favor de la persona ofendida por un delito, es decir, a favor del agraviado con la finalidad de que éste pueda colaborar en cierta forma con el órgano jurisdiccional. Sin embargo, tal y como se observará en el desarrollo del presente trabajo de investigación, dicha figura se encuentra totalmente limitada puesto que la intervención del ofendido es casi nula en el proceso penal.

Es bien sabido que dentro de los procedimientos penales el representante de la persona ofendida por un delito es la institución del Ministerio Público y es quien intervienen en forma directa en todos los actos que se realicen en el mismo, No obstante, dicha representación, en la mayoría de los casos resulta ser ineficaz puesto que en la practica suelen darse una serie de deficiencias procesales como lo es el hecho de llevar a cabo diligencias sin la presencia del representante social, situaciones que indiscutiblemente perjudican al ofendido, ya que con tales actos se deja en estado de indefensión al agraviado, perjudicando así sus intereses personales.

Por lo que ante las circunstancias, considero que es necesario establecer una disposición con la finalidad de solucionar los problemas que enfrenta la persona que ha sido agraviada por un delito. El artículo 14 del código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, da lugar a la figura de la coadyuvancia al establecer el derecho que tiene el ofendido de proporcionar los elementos necesarios al Ministerio Público para la persecución de los delitos; de lo que se deduce que la coadyuvancia se inicia desde la averiguación previa, en base a lo anterior es por lo que considero pertinente analizar en primer termino al órgano ministerial.

En el primer capítulo de este trabajo se expone lo que es la institución del Ministerio Público, sus antecedentes históricos tanto nacionales como extranjeros, así como la forma en que se intervienen en el proceso y así saber con certeza el alcance que tiene dicha Institución.

Por otro lado el segundo capítulo se refiere, a un análisis de cómo se inicia el procedimiento penal en nuestro sistema jurídico. También se exponen de manera detallada los elementos que dan inicio al procedimiento; lo que es el ejercicio de la acción penal y los órganos encargados de ejercitarla.

El capítulo tercero se refiere a las diferentes fases del procedimiento penal desde el inicio de la averiguación previa hasta la ejecución de sentencia etapas que forman parte de la secuela procesal de dicho procedimiento.

Por cuanto hace al cuarto capítulo se expone la inquietud que motivo a la suscrita para investigar y elaborar el presente trabajo y en el cual se hace mención de las causas por las que considero necesario que se adicione en el artículo señalado en el título de la presente, ello en virtud de que en el desarrollo de los procesos penales, a la persona ofendida por un delito, no se le permite intervención alguna en las diligencias que se practican, lo que en cierto modo lo deja en completo estado de indefensión trayendo como consecuencia que se vulneren diversas garantías procesales en contra del agraviado.

Y por último en el quinto capítulo hago referencia a la coadyuvancia porque es parte muy importante en este trabajo de investigación ya que es de donde emana el tema planteado. Por lo tanto considero necesario adicionar al artículo 14 del Código de Procedimientos Penales el aspecto de la coadyuvancia, con la finalidad de que se predican las facultades que debe tener el abogado coadyuvante del ofendido durante la secuela procesal. Así también se expone para su consideración el tema antes planteado

esperando, pueda ser considerado tema de reflexión y cambio para las leyes de nuestra entidad federativa.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

En nuestro país, el Ministerio Público, tiene su origen en diversos funcionarios encargados de la pesquisa y la averiguación de los delitos, constituye una pieza fundamental del Procedimiento Penal. Se dice que toma sus raíces en elementos españoles, franceses y nacionales.

Algunos autores indican que el Ministerio Público es una figura típica del enjuiciamiento mixto, que se consolida en el régimen napoleónico por asociación entre datos del proceso inquisitivo continental y el acusado inglés.

El Ministerio Público, es una de las instituciones más discutidas en cuanto a su origen y ubicación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales, debido por una parte, a su naturaleza singular, y por otra a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento. Sus orígenes, su naturaleza y su función siguen siendo objeto de especulación y discusión.

1.2 EVOLUCION HISTORICA EXTRANJERA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

Algunos autores tratan de encontrar los antecedentes del Ministerio Público en la organización jurídica de Grecia y Roma otros en el Derecho Francés.

1.2.1.- EN GRECIA.-

Es por este motivo que para poder encontrar dichos antecedentes entraremos al estudio de cada una de ellas, se dice que los antecedentes mas remotos del Ministerio Público están en las instituciones del derecho griego, especialmente en el “**Arconte**”, Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares, por incapacidad ó por negligencia de estos, intervenían en los juicios; “Sin embargo estas atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las victimas y a sus familiares pero ello no es suficiente para emitir un juicio preciso”.¹

Los griegos llegaron a tener un buen nivel de desenvolvimiento jurídico, empero la figura del Ministerio Público fue desconocida para ellos; tal vez el motivo de esto haya sido porque, como ya fue mencionado con antelación todo lo que correspondía a la investigación de delitos corría a cuenta del ofendido y a sus familiares.

1.2.2.- EN ROMA.-

En el derecho Romano no existió propiamente la figura del ofendido, sin embargo se ha establecido habían unos funcionarios que eran llamados Judices Questiones quienes gozaban de facultades para la comprobación de hechos delictivos, otros autores consideran que el Procurador del Cesar establecido en el Digesto es realmente un antecesor del Ministerio Público;

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa; México, 1997, Pág. 104

“Debido a que dicho Procurador en representación del Cesar, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre estos., para que no regresaran al lugar de donde se habían sido expulsados.”²

Posteriormente en otra etapa mas adelante, cuando se cometía un delito cualquier persona podía presentar la acusación, más tarde en la antigua Roma se señalaron limitantes y sólo podía ser acusador, el ofendido y su familia o sus representantes, al final un subórgano del Estado elimino al ofendido y así quedo colocado en un segundo plano.

1.2.3 EN ITALIA.-

Siguiendo el desarrollo esquemático del presente capitulo, en el presente apartado señalaremos brevemente como era considerado el Ministerio Público en Italia Medieval.

“En la edad media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos. Juristas como Bartolo, Gaudino y Aretino, los designan con los nombres de Sindici o Cónsules Llocorum Villarum o simplemente ministeriales no tiene propiamente el carácter de promotores fiscales sino mas bien representan el papel de denunciantes”.³

1.2.4.- EN FRANCIA.-

² Ibíd. , Pág. 105

³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios del Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa; México,1983, Pág. 54

Se dice que en Francia al igual que en otros países, en un principio era el propio ofendido o algún familiar la parte acusadora en el procedimiento penal, sin embargo en el siglo XIV esta forma de acusación no funcionó y surgió un procedimiento de oficio que dio origen al Ministerio Público, con un límite de funciones; de las cuales las principales fueron las de investigar los delitos, las de hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencias de una pena.

Posteriormente, a mediados del siglo XIV, se dice que el agente del Ministerio Público hace su intervención en forma abierta en los juicios de orden penal; y así También, sus funciones se precisan de forma más clara durante la época de Napoleón, llegándose, a la conclusión que iba a depender del Poder Ejecutivo, por ser considerado Representante directo del interés social en la persecución de los delitos.

“Podemos resumir los antecedentes franceses del Ministerio Público con las siguientes palabras del Maestro Rassat, quien señaló: el Ministerio Público se formó en el curso de una larga evolución histórica, de la fusión de dos instituciones distintas: la de los abogados del rey (avocats du roi) y la de los procuradores del rey (procureurs du roi). Los abogados del rey fueron instituidos en el siglo XIV, y estaban facultados para realizar funciones meramente procesales, mientras los procurados del rey tiene orígenes mucho más antiguos, que se remonta hasta el siglo VII, y encuentran sus predecesores en los zainos, funcionarios administrativos que cumplían importantes funciones fiscales. En el siglo XIV se atribuyen funciones procesales penales a los abogados del rey; en

el siglo XVI se fusionan estas dos instituciones, para dar lugar a una sola, que es la del Ministerio Público.”⁴

1.2.5.- EN ESPAÑA.-

El Ministerio Público Español esta integrado por una magistratura especial teniendo facultades para desarrollarse ante los tribunales cuando no se encontrara un interesado que acusara al delincuente, este funcionario, era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca.

Dentro de la Novísima Recopilación, del Libro V, titulo XVII, se establecieron las funciones y atribuciones del Ministerio Fiscal. Mientras tanto en el año de 1489, ya se mencionaba a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales; teniendo uno de ellos como función actuar en los juicios civiles y otro para actuar dentro en los juicios penales.

El Procurador fiscal formo parte de la real audiencia interviniendo a favor de las causas publicas y en aquellos negocios en que tenia interés la corona.

“En el tribunal de la inquisición el procurador fiscal interviene llevando la voz acusatoria en los juicios.”⁵

⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 79

⁵ GARMENDIA GARDUÑO, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Editorial S/E; Argentina, 1992, Pág.13

1.3 EVOLUCION HISTORICA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

Respecto a la evolución histórica del Ministerio Público en México, es importante darse cuenta de la progresión política y social de la cultura prehispánica en el territorio nacional, ya que destaca la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por varios autores prestigiados como son: Koller, Manuel M., Moreno y Salvador Toscano, se desprende que la fuente de las instituciones jurídicas no debe buscarse solamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español si no también en la organización jurídica de los aztecas, y es debido a esta situación que comenzaré por analizar la historia del Ministerio Público desde el pueblo azteca ya que a partir de ahí es de donde emana.

1.3.1 DERECHO AZTECA.- En el pueblo azteca existía un sistema de normas que regulaban el orden y sancionaban toda conducta contraria a los usos y costumbres sociales.

Se comenta que en esta época el Derecho no era escrito, sino de carácter Tradicional y de costumbre; y en todo momento se ajustaba al régimen absolutista, que existía en el pueblo azteca.

Tal como lo define el maestro Colín Sánchez había ciertos funcionarios a Quienes se les delegaba el poder estos eran: el Cihuacoatl que se dedicaba a funciones en materia de justicia y también auxiliaba al Hueytlatoani a vigilar la recaudación de los tributos, también presidía el Tribunal de Apelación y además era una especie de Consejero del monarca, a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su libre arbitrio. Entre una de sus Facultades, reviste importancia: acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, mismos que auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios aprehendían a los delincuentes.

1.3.2 ÉPOCA COLONIAL.-

Dentro de esta época hubo cambios ya que las Instituciones del Derecho Azteca, se transformaron al realizarse la Conquista y poco a poco fueron intercambiadas por nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

Al realizarse la conquista, trajo como consecuencias desorden, arbitrariedades y abusos de funcionarios y particulares al igual de quienes se escudaron predicando la Doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

De la misma manera al investigar delitos existió la anarquía, debido a que las Autoridades civiles, militares y religiosas invadían “jurisdicciones”, cometiendo ilícitos como fijar multas y privar de la libertad a todas las personas que les daba la gana, simple y sencillamente por capricho.

Estas situaciones de arbitrariedad las quisieron desaparecer aplicando lo que disponían las Leyes de Indias algunos ordenamientos jurídicos. La medida que tuvo mayor relevancia fue la obligación de respetar las normas de los indios, su gobierno, Policía, usos y costumbres siempre y cuando no estuviera en contra

al Derecho Hispano, en ese entonces la investigación de los delitos no correspondía a un funcionario en singular sino que podían intervenir las siguientes personalidades: el Virrey, los Gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades.

Todas las esferas de la administración pública, estaban a cargo de personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes y corregidores. Los nombramientos los obtenían por que los compraban y lo obtenían mediante Influencias políticas, y por lo contrario en ningún momento se le dio ninguna Intervención a los indios para actuar en esto.

“Fue entonces hasta el 09 de octubre de 1549, que a través de una Cédula Real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.”⁶

Al designarse alcaldes indios, tenían la tarea de aprender a los delincuentes y a los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, pero en ningún momento en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser sólo facultad de la Audiencias y Gobernadores.

Las causas religiosas, económicas, sociales y políticos fueron la razón determinante de la creación de la Real Audiencia, del

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 112

Tribunal de la Acordada y otros Tribunales especiales cuyo personal se encargaba de la investigación de los delitos.

El fiscal era un funcionario que procedía del Derecho Español se encargaba de la justicia y dar persecución a los delincuentes, aunque en esas atribuciones, representaba a la sociedad ofendida por los delitos sin embargo el Ministerio Público no existía con los fines y caracteres conocidos en la actualidad, no obstante en el año 1527 los fiscales formaban parte de la Real Audiencia, la cual se integró, por dos fiscales: uno era para el orden civil y otro para el penal o criminal, y por los oidores cuyas funciones eran, realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

1.3.3 EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.-

Al dar el movimiento de Independencia sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 se reconoció la existencia de dos fiscales auxiliares de la administración de justicia uno para el ramo Civil y otro para el criminal; su designación estaría a cargo del poder Legislativo a Propuesta del Ejecutivo durando en su encargo cuatro años.

“En la constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, se crea el Ministerio Fiscal de acuerdo con el artículo 124, concibiéndole jerárquicamente igual que un Ministerio integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación caracterizándose por su inamovilidad.”⁷

⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 112

En las bases de Organización Pública de la Republica Mexicana, de junio 13 de 1843, a su vez quedó reproducido el contenido de las anteriores, en las bases para la Administración de la Republica hasta la promulgación de la constitución, elaboradas por Lucas Alaman y publicadas el 22 de abril de 1853, Durante la dictadura de Santa Anna, se estableció:

“Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante promover cuando convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrara un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y Condecoraciones de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y, además, despachara todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos Ministerios,”⁸

Cuando gobernó el Presidente Don Ignacio Comonfort, se dictó a la Ley del 23 de noviembre, de 1855, e intervinieron los fiscales en los asuntos federales.

“En la Constitución Política de la Republica Mexicana sobre la indestructible base de su legitima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de septiembre de 1821 y en la del 12 de febrero de 1857, continuaron los fiscales aunque

⁸ FLORES MARTINEZ, Cesar Obed. La Actuación del Ministerio Público de la Federación en el Procedimiento Penal Mexicano, Editores OGS; México,1996, Pág.20

ahora con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de esta última constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, por que se considero que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido, por que ese derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al Ministerio Público del Poder Judicial significaba retardar la acción de la justicia, porque los encargados de administrarla estarían condicionados a que el Agente del Ministerio Público ejercitará la acción penal.”⁹

Los integrantes de la Asamblea Constitucional no llegaron a ningún arreglo favorable, la idea se rechazó y fueron instituidos los fiscales, en el orden federal.

El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862, por el Presidente de la República, el Licenciado Benito Juárez, estableció que, el fiscal adscrito a la Suprema Corte, fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que el lo pidiera o la corte lo estimara oportuno.

“La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida en 1869, previno que se establecieran tres promotores o Procuradores fiscales, agentes del Ministerio Público, independientes entre sí, y no constituían una organización, sus Funciones, eran acusatorias ante el jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil,

⁹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 113

simplemente, acusaban en nombre de la sociedad por el daño causado por el delincuente.”¹⁰

“En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1880 y 1894, se concibió al Ministerio Público como una magistratura, instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender, ante los tribunales, los intereses de esta. También se menciona a la Policía Judicial, para avocarse a la investigación del delito y a la obtención de las pruebas.”¹¹

La Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida el año 1903, se le imprime al Ministerio Público relevancia considerable, motivo por el cual e inspirándose en la Organización de la “institución francesa”, se le otorga personalidad de “parte”, en el Juicio.

Al promulgarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, en el artículo 21, se estableció lo siguiente: “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de Aquél.”¹²

En la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente, el 1 de diciembre de 1916, y con relación al artículo 21, Don Venustiano Carranza refiere las causas que motivaron a los

¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., Pág. 114

¹¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ART. 28

¹² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., pp. 74 Y 75.

integrantes del Congreso Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar el Ministerio Público.

En la misma Constitución de 1917, ahora reformada por segunda ocasión, se indica en su artículo 102 lo siguiente:

“Incumbe al Ministerio Público de la federación, la persecución, ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de la penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”¹³

En 1919 se promulga una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público que lo considera una verdadera institución que detenta el ejercicio de la acción penal.

En 1934 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, el cual especifica las funciones del Ministerio Público en la averiguación previa y en el proceso.

En 1974 se crea una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, concibiéndose con esa denominación, hasta el 12 de diciembre de 1983 publicándose en el Diario Oficial, es cuando se cambia el nombre de este ordenamiento legal denominándose como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

¹³ OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso. Editorial Oxford; México, 1999, Pág. 247

El 10 de mayo de 1996, se publico en el diario Oficial la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica contando con 66 preceptos jurídicos.

El contenido es:

- a) Sección Primera, del Artículo 1 al 13 “atribuciones”,
- b) Sección Segunda, del numeral 14 al 49 “Bases de Organización”,
- c) Sección Tercera, del Art. 50 al 66 “De las responsabilidades especiales de Agentes del Ministerio Público de la federación, Agentes de la Policía Judicial Federal u peritos”.

El Ministerio Público Militar, se fundamenta en el articulo 13 genéricamente y en el articulo 21 de la Constitución Federal. Con sus propias y exclusivas facultades del Fuero Castrense.

No fue sino hasta el 29 de noviembre de 1985, cuando la Asamblea General de la ONU proclamó, mediante la resolución 40/34, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, instrumento internacional que reafirmo la necesidad del reconocimiento de sus derechos.

En su preámbulo invita a los estados miembros, entre ellos nuestro País, a poner en vigor dichas disposiciones y revisar periódicamente la legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes y atenuantes de esa manera su condición de víctima.

Uno de sus principales avances es el establecimiento de un catalogo de Derechos, como aquellas personas que individual o colectivamente, sufrieron daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, a consecuencia de acciones u Omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, además de la que proscribe el abuso de poder; incorpora a familiares o dependientes Inmediatos de la victima directa y a las personas que hayan sufrido daños al Intervenir para asistir a la victima en peligro para prevenir que sea doblemente agraviada, como sujetos de atención por parte del Estado.

Los cambios logrados en el ámbito internacional poco a poco se incorporaron a nuestra legislación. El 3 de septiembre de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la federación las reformas que el constituyente permanente realizó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se Reconocen de forma tímida en el ultimo párrafo, y por primera vez, algunos Derechos de la victima del delito, como el de ser asesorada jurídicamente, lo relativo a la reparación del daño, coadyuvar con el Ministerio Público, y, en su caso, recibir atención medica o psicológica, cambios que originaron la modificación de los diversos códigos de procedimientos penales.

El culmen del desarrollo del derecho victimal en nuestro país lo constituye la reciente reforma al articulo 20 de nuestra Carta Magna que el 21 de septiembre de 2000 se publico en el Diario Oficial de la Federación, modificación que separo de una vez por todas los

derechos del inculpado y las víctimas; para estas últimas se estableció un catálogo explícito de derechos, como el de la información, que deberá garantizarlo la autoridad a fin de que la víctima conozca de mejor manera sus prerrogativas y le suministre los datos que esta requiera para conocer el desarrollo del procedimiento; ahora es necesario el consentimiento de la víctima en determinados casos para la celebración de careos.

También se incluyó la obligación para los jueces de que no pueden absolver a un sentenciado del pago de la reparación del daño, si ha emitido una sentencia condenatoria.

Los avances en materia constitucional a favor de las víctimas han sido notables, aunque insuficientes; incluso, para estar acordes en el plano de criterios internacionales de protección de los derechos humanos, falta mucho por hacer en la legislación secundaria para atender el reclamo de justicia de las víctimas.

Pero el problema no solo se sitúa en el aspecto legal, sino en la forma en que los agentes de Autoridad y la propia sociedad propician la vigencia de normas o la derogación táctica de estas; ahí es donde principalmente el olvido de las víctimas se percibe.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1 CONCEPTO DE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JUICIO.-

Proceso: Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

Procedimiento: Conjunto de formalidades o tramites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima del enjuiciamiento como la de proceso lo es del juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la Justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de Amparo.

Juicio: Sinónimo de proceso.

2.1.1 DEFINICION DE PROCEDIMIENTO PENAL.-

“ Es el conjunto de actividades o formas por el Derecho Procesal que se inicia desde que la autoridad Publica interviene al tener conocimiento de que sea cometido un delito, y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de la relaciones de Derecho Penal.”¹

¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., Pág. 112

El procedimiento penal da inicio con la correspondiente Denuncia, Acusación o Querrela mismas que dan lugar a la primera etapa llamada de Averiguación Previa, ahora Investigación Ministerial.

Sin embargo antes de analizar las diferentes etapas por los que atraviesa tal Procedimiento, debemos hacer mención en que consiste cada una de aquellas.

2.2 REQUISITOS DE PROCEBILIDAD.-

Los requisitos de procedibilidad consisten en la denuncia, querrela, excitativa u autorización los cuales serán detallados a continuación:

2.2.1 LA DENUNCIA.-

La interpretación de Ley Constitucional, en materia Procesal penal. Sostiene que, el procedimiento penal solo se inicia mediante Denuncia. Entendida como un requisito de procedibilidad, supuestos a los que un autor agrega la flagrancia, a ley suprema ha empleado en el termino “acusación” como sinónimo de querrela.

A su vez, la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace o debe hacer a la Autoridad competente, no entraña como la querrela, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito, Opera en el supuesto de los delitos perseguibles de oficio es ineficaz en los que se persiguen a instancia del legitimado para querrellarse.

La doctrina nos indica que la denuncia es el ejemplo mas común del acto procesal facultativo, es a sus vez, la exposición de la noticia de la comisión del Delito hecha por el lesionado o por el tercero a los órganos competentes.

La Denuncia es el instrumento propio de los actos perseguibles de oficio. El termino denunciar en derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que sea presenciado o conocido, y sobre el que exista acción publica, es decir, que no sea exigible la existencia del querellante.

“La denuncia se debe entender como el acto procesal que consiste en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta.”²

2.2.2 LA QUERELLA.-

Este término posee una doble acepción, como sinónimo de acción-privada y como simple requisito de procedibilidad, que se hace consistir en una manifestación de conocimientos sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados “Delitos Privados” para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público.

Aun cuando dentro de la evolución general del sistema penal, la persecución privada constituye una fase generalmente superada, razones de política criminal han mantenido cierto ámbito de vigencia de la querella, que en ciertas hipótesis tiende a ampliarse.

² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa; México, 1982. Pág.24

La doctrina señala que la querrela, es la exposición que la parte lesionada por un delito, hace a los órganos adecuados para que se de inicio a la acción penal.

El Derecho de querrela, bajo el aspecto substancial, es un poder de disposición de la punibilidad del hecho que se reconoce a esa misma voluntad sobre el procedimiento penal, pero no absolutamente un derecho al procedimiento penal, puesto que la querrela no determina necesariamente una acción penal.

“Desde un punto de vista substancial se puede considerar como una manifestación de la voluntad del sujeto pasivo del delito, de pedir el castigo del delito; el termino querrela debe entenderse como un acto procesal que consiste en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables, se constituye como parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.”³

Por otro lado en lo que se refiere a la acción privada. En estos casos, el ofendido no tiene el ejercicio de la acción, sino una facultad preprocesal, anterior al proceso y también sustantiva, que es la facultad de provocar la promoción, es por Ello que la querrela es indispensable para el ejercicio de la acción penal en los delitos

³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit.Pág.26

no perseguibles de oficio. De esta manera tenemos que la querrela es pues, una manifestación de la voluntad para que se castigue a un sujeto que ha cometido un daño en perjuicio del querellante.

2.2.3 LA EXCITATIVA.-

Podemos decir que es la petición que debe hacer un Estado extranjero por conducto de sus representantes acreditando claramente ante los Estados Unidos Mexicanos para que proceda penalmente en contra de la persona que haya proferido injurias al Estado extranjero peticionario, o en su caso a sus agentes diplomáticos o consulares.

2.2.4. LA AUTORIZACIÓN.-

Es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes en aquellos casos expresamente que prevea la ley para proseguir la acción penal.

Es necesario satisfacer este requisito para los casos de desafuero de los Diputados, del permiso del superior para proceder contra un juez, un agente del Ministerio Público o un Tesorero.

2.3 LA ACUSACIÓN.-

En México la acusación forma parte de uno de los requisitos de la garantía de seguridad jurídica a la cual se refiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la misma exige que “...No Podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad Judicial, sin que proceda de una denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal...”

La acusación es uno de los requisitos de procedibilidad por que, sin duda alguna, la Constitución de 1917, la instituyó como condición procedimental a cargo del Ministerio Público.

Se puede decir que es necesaria para que el órgano judicial se aboque a la instrucción de un proceso penal, desde el momento en que el órgano Ministerial, al ejercitar la acción penal este denunciado los hechos al juez correspondiente.

Se establece que la acusación, en el sentido de poner en conocimiento algún hecho delictuoso, cualquier persona la puede presentar ante la autoridad competente, quien a su vez debe reunir los elementos suficientes para estar en condiciones de ejercitar la acción penal correspondiente. Pero en el caso de que no se llegare a reunir los indicios suficientes dentro de la indagatoria la representación social podrá determinar que no es de ejercitarse acción penal en contra del o los inculpados.

2.4 LA ACCIÓN PENAL.-

Se define como el poder jurídico de ejercitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal. Para el conocimiento de una determinada relación de derecho y obtener su definición mediante la sentencia.

“El ejercicio de la acción penal constituye en México un Monopolio del Ministerio Público.”⁴

“Se dice que la acción penal esta ligada al proceso, en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta la meta deseada.”⁵

⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob.Cit.. Pág.29

⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Pág. 104

Algunos historiadores manifiestan que en etapas rudimentarias, el ofendido por el delito gestionaba la reparación del agravio ante el jefe de la tribu. Pero al cambiar las formas de vida, se acudía ante la autoridad para que administrara justicia.

Posteriormente, no solo el ofendido, también los ciudadanos, solicitaban a la autoridad el castigo de los responsables, bastando para ello únicamente la petición, después, los Jueces, oficiosamente conocían de los hechos, sin necesidad de la instancia mencionada.

Finalmente, aun órgano del Estado, en representación del ofendido, ejercita la acción correspondientes a un proceso resuelva la situación planteada.

En las antiguas instituciones Romanas, la acción fue considerada como; el derecho de perseguir en juicio aquello que se nos debe; posteriormente con el transcurso del tiempo se definió como el ejercicio del derecho mencionado para provocar la jurisdicción. La acción penal, es pública, surge al nacer el delito su ejercicio esta encomendado, generalmente a un órgano del Estado, tiene por objeto definir la pretensión punitiva estatal, ya sea, absolviendo al inocente o condenando al culpable, a una pena, ya sea de prisión o multa.

La acción penal, es la fuerza generadora de la actividad de los sujetos de la relación procesal, y en general de todo el acontecer procesal, hasta el momento en que se precise, en puntos concretos, fijándose así la posición jurídica de su titular y de esa manera, en su oportunidad, se defina la pretensión punitiva del Estado.

La acción penal es ejercitada por el Ministerio Público en representación de la sociedad y su objetivo es obtener del órgano jurisdiccional competente, la pronunciación de una sentencia, mediante la cual se establezca que determinados

Hechos son constitutivos de delito y penados por la ley, y como consecuencia de ello ese delito es imputable al acusado y por lo tanto es responsable del mismo y debe imponerse la pena correspondiente.

La acción penal debe fundamentarse en el derecho que tiene el estado para castigar a quienes han desempeñado una conducta o un hecho que se considere sea constitutivo de delito y que este debidamente tipificado.

2.4.1 CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.-

El ejercicio de la acción penal constituye un deber para los órganos del Estado, desde el momento en que se encuentra reunidos los requisitos legales para que sea promovida, la cual tiene las características siguientes:

Se dice que la acción penal es pública por que persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se imputa el delito.

Cuando hablamos que la acción penal es pública, significamos que sirve para la realización de una exigencia que es, en otros términos, el poder punitivo del Estado; Pero esto no quiere decir que la acción penal sea exclusivamente la única acción pública, piénsese en la intervención que tiene el órgano encargado de su ejercicio, en lo que se refiere a los intereses menores e incapacitados.

“Es pública por el fin que persigue y porque no esta regida por criterios de convivencia o de disposición, ni aun siquiera en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en que se concede al directamente ofendido por un delito un margen de disposición, sin que ello modifique el contenido de la acción que solo queda condicionada a un requisito de Procedibilidad y, a que en delitos de esta índole se ponga termino al ejercicio de la acción y se extinga por el perdón del ofendido, si se han satisfecho las condiciones que la ley exige.”⁶

También se dice que la acción penal es única y envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido. Sin embargo, hay quienes sostienen la pluralidad de acciones de manera que existan tantas acciones penales como delitos hubiese cometido un sujeto determinado, esta idea resulta inaceptable, puesto que no debe existir una acción penal para todos los delitos cometidos.

Por otro lado se dice que también que la acción penal es indivisible, es decir, comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito. Esta idea se funda en un principio de utilidad practica, con el objeto de evitar que los hubiesen participado en la comisión del delito se sustraigan a su represión.

La indivisibilidad de la acción penal se destaca con caracteres definidos en nuestro derecho.

“La acción penal es irrevocable, es decir, que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no esta facultado para desistirse de ella como si fuera un derecho propio. Iniciado el

⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob.Cit. , Pág. 40

proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia. Si quien ejercita la acción penal estuviese facultado para desistirse, equivaldría a convertirlo en el árbitro del proceso.”⁷

El principio solo es aceptable en los delitos que requieren la querrela, en que se deja en manos del ofendido la facultad de proveer la persecución del delito. Por otra parte el principio de inmutabilidad del objeto del proceso se opone a la revocabilidad de la acción ante el órgano jurisdiccional, no se puede poner fin de manera arbitraria, el desistimiento de la acción penal mira la base en que se sustenta el objeto del proceso, y en estricto derecho, debe rechazársele.

2.4.2 ORGANOS ENCARGADOS DEL EJERCICIO DE LA ACCION.-

El principio reconocido en México es la monopolización de la acción penal por el estado, según lo ha sostenido la jurisprudencia, el Ministerio Público es el único órgano de estado encargado del ejercicio de la acción penal, toda vez que nuestra constitución de los estados unido mexicanos dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial que estará bajo su mando inmediato.

“Los órganos encargados del ejercicio de la acción penal pueden clasificarse en cinco grupos:

I.- Un funcionario de Estado es quien lo ejercita; la acción penal esta en manos de un solo órgano estatal, como sucede en México.

⁷ Ibid, Pág. 40

II.- pluralidad de órganos estatales: el ejercicio de la acción penal queda en manos de diversos órganos del estado. Sin que quebrante el principio del monopolio.

III.- el ofendido por el delito es quien promueve la acción directamente y substituye al Ministerio Público en los delitos perseguibles por querrela de parte.

IV.- los ciudadanos y

V.- el Ministerio Público.”⁸

Admitido el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, su ejercicio queda en manos de una sólo o de varios órganos del estado; corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal exclusivamente y este principio se ha consagrado en la mayoría de las naciones.

Al monopolio de la acción penal por el por el Estado, se opone el monopolio de la acción penal por los ciudadanos. Como en la antigüedad sucedió en roma y actualmente en Inglaterra, con un criterio atenuando. La acción penal es producto de la actividad espontánea de los ciudadanos. En Francia no solamente el Ministerio Público ejercita la acción penal, sino también los órganos estatales.

Se admite también la concurrencia de la parte lesionada por el delito, con intervención privada principada, para los delitos de querrela o intervención accesoria.

Se argumenta que la intervención del ofendido en el proceso penal, parte de un concepto esencialmente privado. En el derecho

⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob.Cit., Pág. 48

procesal alemán, el Ministerio Público no interviene en los delitos, su intercepción existe cuando en su concepto, el delito cometido lleva implícito un interés público; existe además, el ejercicio de la acción penal por el ofendido en forma subsidiaria.

CAPITULO III

FASES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1 LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL.-

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la investigación ministerial, llamada averiguación previa es conocida como la etapa procedimental en la que el Agente del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la policía judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal para cuyos fines, debe estar integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

“La averiguación previa, es la etapa del procedimiento penal, vendrán luego, el proceso de conocimiento, la instrucción y el juicio y finalmente la ejecución de la penal, la averiguación previa, procura el esclarecimiento de los hechos y la participación en el delito. Y la probable responsabilidad. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, que solo después deviene parte procesal, comienza con la noticia del crimen obtenido por la denuncia o querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo.”¹

Esta fase también es conocida como preprocesal, pues tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejecuta o no la acción penal.

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit. Pág.22

Es en otros términos, el medio preparatorio para el ejercicio de la acción. En esta fase el órgano ministerial recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos, practica todas las diligencias que sean necesarias para reunir los elementos suficientes que lo lleven a tener por comprobada la presunta responsabilidad penal del inculpado.

Por otro lado, y para generalizar aun mas la idea de la etapa de averiguación previa, podemos decir que también se le denomina periodo de preparación de la acción procesal, el cual principia desde el momento en que el órgano de estado tiene conocimiento de un hecho estimado como delito y termina cuando el Ministerio Público solicita la intervención del órgano jurisdiccional encargado de aplicar la ley. El fin primordial que persigue este periodo consiste en la reunión de los indicios que sean suficientes para que de esta manera el Ministerio Público pueda excitar a los tribunales para que cumplan su función el contenido de la preparación de la acción procesal, es llenado por un conjunto de actividades realizadas por un órgano especial que es el Ministerio Público y la policía judicial.

3.2 LA INSTRUCCIÓN.-

Esta etapa se desarrolla ante el órgano jurisdiccional, ya no ante el Ministerio Público, la cual una vez que este ultimo ha ejercitado la acción penal, se inicia con el auto de radicación. Este periodo se divide en dos fases las cuales son: la instrucción previa, la cual va desde el auto de radicación hasta auto que se decide la situación

jurídica del inculpado, ya sea, de formal prisión o de sujeción a proceso.

La segunda es la instrucción formal. Principia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

“Esta fase del procedimiento, comprende todas las diligencias practicadas por los tribunales, una vez que se ha ejercitado la acción penal, con la finalidad de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los participantes. Las funciones instructoras están reservadas, por regla general, al juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El titular de la acción penal la deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que obtuvo en el periodo de averiguación previa y se convierte en parte; esta sujeto como lo esta el inculpado y el defensor a las determinaciones que el juez dicte; no ejerce actos de imperio; solo se limita a pedir al juez que decrete la practica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones.”²

Es sentido estricto constituye un todo que se inicia cuando el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se aboque al conocimiento de un negocio determinado y terminado y termina con el mandamiento en que el juez declara cerrada, la apertura de la instrucción es una consecuencia del ejercicio de la acción penal, ya que no es posible que el juez proceda de oficio, y

² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., Pág. 124

se funda en la necesidad de contar con las pruebas necesarias, conforme a la ley para reclamar la intervención de la jurisdicción dentro del proceso penal se dice que existen dos momentos para el análisis de la pruebas; el que se destina a definir la situación jurídica del inculpado, al vencimiento del termino constitucional de las setenta y dos horas, y aquel que antecede al pronunciamiento del fallo que termina la instancia.

Las pruebas corregidas en al instrucción previa persiguen como inmediata finalidad, que la persona sea declarada formalmente presa o que se le ponga en libertad por falta de meritos, en tanto que las que se obtienen en la instrucción formal puede servir para condenar o para absolver al acusado o para decretar el sobreseimiento de la cause. En el primer periodo las pruebas obtenidas deben ser bastante para que al establecer su valorización, el juez resuelva que le cuerpo del delito se encuentra la responsabilidad penal del inculpado. Ahora bien en la instrucción formal el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento de la averiguación para que, al termino del proceso, se declare que esta comprobada la existencia del delito y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena.

Por otro lado tenemos que en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso cuya contrapartida es la libertad del inculpado por la falta de meritos o de elementos para procesar, o bien la libertad absoluta, se conjugan elementos de fondo y de forma. Los de fondo son la comprobación plena del cuerpo del delito y la acreditación de la probable responsabilidad del inculpado. a partir

del auto de formal prisión continua el procedimiento por la vía sumaria o por la vía ordinaria. Aquella se plantea, como un derecho del inculpado, no como obligación para este, cuando no exceda de cinco años de pena máxima aplicable al delito que se trate por el procedimiento sumario se persigue, sin detrimento de la garantías que gobiernan el juicio, hacer mas pronta y expedita la administración de la justicia.

Con el anteriormente señalado podemos concluir que fase de instrucción procesal tiene el procesal tiene el propósito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participación del inculpado mas las modalidades y circunstancias de unos y otros.

Otro propósito de la instrucción resulta ser el conocimiento de la personalidad del imputado. En otros sistemas, el proceso penal se escinde de la indagación sobre la personalidad y la investigación acerca de los hechos y la participación delictuosa. El material que se reúna en la instrucción deberá ser analizado en juicio, en el que existe, por lo demás, nueva oportunidad probatoria y servirá de base a la sentencia.

3.3 EL JUICIO.-

“En sentido jurídico procesal, se define como el conocimiento adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legitima discusión de un negocio entre actos y reo ante un juez competente, que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.”³

³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob.Cit.,Pág. 214.

Esta fase que se inicia con las conclusiones del Ministerio Público y termina con la sentencia Para su apertura, se requiere el impulso, la excitativa del titular de la acción penal por medio de una inculpación concreta y determinada. En el juicio el Ministerio Público, formula sus conclusiones; la defensa, a su vez, formula las suyas, y ambas partes definen y precisan sus puntos de vista que van a ser objeto del debate.

“El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión, aquellos corresponden al Ministerio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del tribunal a la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar.”⁴

Una vez que el tribunal estima que no hay más diligencias que practicar, porque lo hubiesen sido aquellas promovidas por las partes o decretadas por el propio tribunal, declara agotada la averiguación, los efectos que produce esta declaración son que el tribunal, no puede ya por si, llevar a cabo la practica de mas diligencias.

La causa quedara a disposición del Ministerio Público del inculpado y de la defensa, para que dentro de plazos fijos e improrrogables, promuevan las pruebas que juzguen convenientes, siempre que el desahogo de dichas pruebas se pueda llevar a cabo en breve término.

⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob.Cit., Pág. 215

Si las partes renuncian a los términos señalados para la promoción de las pruebas o han transcurrido aquellos sin que se hubiesen promovido, el tribunal declara cerrada la instrucción. Como este periodo se destina a la promoción y desahogo de las pruebas, es indudable que al declararse cerrada, ya no exista la posibilidad legal de que después se admitan. Sin embargo, la regla no debe entenderse en un sentido rígido y las pruebas podrán admitirse aun después de cerrada la instrucción, cuando se trate de la confesión del acusado, de la inspección judicial y reconstrucción de hechos, de la documental y aun de la testimonial todo lo anterior podrá llevarse a cabo siempre y cuando exista una buena razón para ello.

“El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases; actos preparatorios debate y sentencia. El tribunal declara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público, primero, y después a la defensa para que formulen sus conclusiones.”⁵

Automáticamente la acción penal se convierte de persecutoria en acusatoria las causas que nos llevan a lo anterior se dan después de examinado el material probatorio por las partes, a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes, conforme a la ley, para llevar adelante el proceso.

En primer término incumbe al Ministerio Público decidir si acusa o no acusa. Su decisión es de notoria influencia en la marcha del proceso a ella se encuentra vinculada la actuación de la defensa.

⁵ Ibid, Pág. 215

De lo anterior señalada tenemos que las conclusiones son el acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo de ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que ha de plantearse. En las conclusiones que formulan el Ministerio Público, que son de estricto derecho y deben, por ello, sujetarse a una forma legal, aquella precisa su acusación. Los de la defensa no están supeditados a la forma legal determinada. La etapa del juicio central dentro del proceso penal, se concreta en la audiencia y sentencia, con la que pone fin a la instancia.

Por último una vez que se han formulado las conclusiones por ambas partes, se señalará la fecha en la cual tendrá verificativo la llamada audiencia de ley. El periodo de audiencia abarca, como su nombre lo indica, la audiencia y tiene como finalidad que las partes se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio. El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por las partes ante y bajo la dirección del órgano jurisdiccional solamente cuando al concluirse la instrucción de una causa se formulan por el Ministerio Público conclusiones acusatorias contra alguno o algunos de los reos, se pasa al estado propiamente del juicio, porque es hasta entonces cuando se plantea formalmente la cuestión capital de la culpabilidad por su discusión que antes no pudo tratarse en definitiva, y cuando queda sujeto a la resolución decisiva de su suerte, el procesado a quien solo de un modo provisional y preventivo se había detenido sin saberse aun con seguridad si tendría que llegar a ser juzgado, es decir, sentenciado por resolución estimativa de todas las pruebas del proceso y declarativa

de su responsabilidad o irresponsabilidad con la condena o absolución siguientes.

La audiencia final de primera instancia, es la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes reproduzcan verbalmente sus conclusiones y presenten pruebas, lo cual permitirá al órgano jurisdiccional, a través del juicio propiamente dicho, y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva.

3.3.1 LA SENTENCIA.-

“Es la parte final del procedimientos ordinario, ya que es en esta fase en donde se pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión principal controvertida, junto a ella también a título de resoluciones judiciales están los decretos, que son determinaciones en tramite, y los autos. Se dice que las resoluciones son actos judiciales o es de manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales que éste se plantea o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida.”⁶

Al lado de la sentencia, que es el modo normal de terminación del proceso, se encuentran otras hipótesis las cuales traen las mismas consecuencias y son; el auto de libertad absoluta, que prácticamente son la misma cosa, y producen los mismos efectos que los de una sentencia absolutoria.

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob.Cit. Pág.475

La sentencia definitiva se convierte en ejecutoria, esto es, constituye título para la ejecución, en su caso, de la pena, cuando no puede ser ya impugnada, sea por preclusión del derecho a hacerlo, sea por tratarse de resolución de segundo grado, sea por haberla consentido las partes, pero ello implica que no este abierta la posibilidad de llevar a cabo la impugnación. La sentencia constituye, el acto de voluntad del órgano jurisdiccional, que ejerce la potestad que se halla investido, también se dice que es el acto jurisdiccional que es el acto jurisdiccional que decide si un hecho es o no delito, y que resolviendo sobre las pretensiones del Ministerio Público, condena o absuelve al acusado respecto de la pena y la reparación del daño.

“La sentencia debe de cumplir con los siguientes requisitos: de fondo:

Estricta sujeción legal.- este principio se establece como regla general, puesto que la sentencia debe ser ajustada a la ley.

Extremismo categórico.- la decisión debe ser en forma categórica, es decir debe absolver o condenar definitivamente son termino medio alguno.

Exactitud del sancionamiento.- la sentencia debe puntualizar de modo preciso y forzoso además de la clase, el término de las sanciones que imponga.

Congruencia.- debe ser congruente desde un doble aspecto.

Claridad.- debe ser también clara, la claridad se refiere sobre todo a la parte de los resolutivos.”⁷

Estos requisitos de fondo de la sentencia derivan de los elementos crítico, lógico, y político-jurídico que la integran y son los siguientes;

I.- Determinar si se encuentra o no comprobado el cuerpo del delito.

II.- Determinar de que manera el sujeto pasivo de la acción penal debe de responder o no de la comisión de un hecho.

III.- Determinar si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida en la ley.

“Requisitos de forma:

- ✓ Al redactar la sentencia debe de empezarse por el lugar y la fecha en que se dicten y
- ✓ las generales del reo,
- ✓ una exposición de los hechos resultantes en el proceso,
- ✓ luego con las consideraciones jurídicas conducentes y
- ✓ por fin con la decisión misma propiamente dicha; condenación o absolución.”⁸

La ley del estado quiere además expresamente que la parte expositiva como la considerativa se divida en párrafos separados cada uno de los cuales debe comenzar con la palabra resultando o considerando, respectivamente.

También se acostumbra a separar y numerar ordinalmente los puntos resolutivos.

⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Ob. Cit., Pág.475

⁸ Ibid., Pág.477

Analizando mas a fondo la sentencia, tenemos que esta debe ajustarse a los términos de la acusación; no comprenderá a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, por que estaría invadiendo las funciones reservadas exclusivamente al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones y la sentencia. Si el Ministerio Público, ha omitido en sus conclusiones alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no esta facultado para imponerla.

El fallo judicial constituye un juicio lógico y ha de fundarse en los hechos y fundamentos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance que la pedida por el Ministerio Público, el tribunal puede imponerla, pero nunca debe ir mas allá de lo que el Ministerio Público le pide.

Para ampliar un poco más nuestro estudio acerca de la sentencia, la explicaremos desde el punto de vista de nuestros autores, quienes manifiestan que la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia del juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: uno de sus conocimientos, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión.

El momento de conocimiento, consiste en la labor que realiza el juez para conocer que es lo que jurídicamente existe, es decir, que un hecho existe realmente y jurídicamente existe, es decir que hechos quedan acreditados a través de las reglas jurídicas (es posible que es un hecho realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a los que la ley les concede eficacia).

La interpretación, juicio, o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado.

Por último el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cual es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece. Hay quien cree que la sentencia no hay ningún acto de voluntad, sino una exclusiva interpretación lógica de preceptos jurídicos, merced a la cual se desemboca una sola decisión.

Las sentencias pueden ser de dos formas condenatorias o absolutorias. Para dictar una sentencia condenatoria se necesita que estén debidamente comprobados los siguientes elementos:

La tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que se actuó, la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.

Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del derecho del estado para que este castigue al delincuente en un caso concreto.

“Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y limite para la condena, la sentencia condenatoria no puede ser un delito distinto al que se refieren las Conclusiones, ni podrá excederse de la penalidad de los limites invocados también en las propias conclusiones.”⁹

En la sentencia condenatoria también se da lo que se conoce como la reparación del daño que en nuestro derecho tiene el carácter de pena publica cuando es exigida al delincuente. La indemnización de carácter moral que comprende la reparación del daño a nuestro parecer resulta imposible determinar, siendo torcido el procedimiento de algunos tribunales, en los que se intenta cuantificar económicamente la indemnización moral, pues la cuantificación económica soslaya el daño moral para desembocar en el daño material.

La falta de pruebas para el monto de la reparación del daño. No implica que deba dictarse una sentencia absolutoria en su totalidad sino exclusivamente en lo que se refiere a ese punto.

La sentencia absolutoria se debe dictar en los siguientes casos:

⁹ RIVERA SILVA , Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa; México,1993, Pág. 303.

- I.- cuando hay plenitud probatoria de que el ilícito no constituye un ilícito penal
- II.- cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho.
- III.- cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable.
- IV. cuando esta acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;
- V.- cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.
- VI.- en el caso de duda, es decir, cuando el juzgador aplique el principio de in dubio pro reo.

En los cuatro primeros casos, no hay carencia de prueba, sino pruebas suficientes de la atipicidad del acto, de la imputabilidad, de la falta de culpabilidad o de la presencia de una causa de justificación o excusa absolutoria.

En el quinto caso hay carencia de prueba cuando: las aportadas no son suficientes para acreditar plenariamente el cuerpo del delito o los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad; y en el caso de duda, encontrar de lo que muchos sostienen e incluso afirmando nuestro máximo tribunal, no hay carencia de pruebas, sino prueba suficiente para la afirmación y para la negación: Cuando se tiene igual número de elementos para negar o afirmar, es cuando se presenta la duda en cuanto a que no se puede inclinar el juzgador hacia los elementos de negación o los de afirmación.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal por que el Ministerio Público estimo que existía acción penal y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no esta debidamente acreditado.

3.4 EJECUCION DE SENTENCIA.-

Es la última de las etapas por la que atraviesa el proceso penal en nuestro país, la cual en términos generales se define

“Como la acción o resultado de poner en práctica el fallo definitivo de un juez o tribunal competente”.¹⁰

Aunque en materia penal la ejecución de la sentencia firme corresponde al poder ejecutivo, no es una tarea puramente administrativa si no que constituye, la ultima fase de la actividad jurisdiccional o del proceso, pero tampoco el único modo o acto de concluirlo; la función de ejecución, consiste técnicamente, en una manifestación de la voluntad jurídica que el órgano jurisdiccional expresa en su actuación procesal y en la que aplica las consecuencias previstas por la ley general al caso concreto, sometido a su consideración, y que en la hipótesis de ser condenatoria dicha voluntad , afectara a la persona del inculpado en los términos de la sentencia irrevocable, como por ejemplo privarle de su libertad, etc.

Por otra parte algunos autores nos señalan que en doctrina se discuten acerca de la naturaleza de la fase ejecutiva penal. Para

¹⁰ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal Mexicano. Y de Términos Usuales el Proceso Penal, Editorial Porrúa, México,1989. Pág.259

algunos, esta forma un proceso penal ejecutivo, siguiente a de cognición desvinculada de la jurisdicción y solo posee carácter administrativo. Al respecto, es determinante el régimen que adopta el derecho positivo.

Algunos países, no el nuestro, introducen figuras jurisdiccionales y actos de este genero en el momento ejecutivo. Según nuestro sistema de organización federal, el artículo 18 de la constitución señala, aludiendo específicamente a la ejecución de sanciones, que la Federación y los Estados establecerá, el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener la readaptación social del infractor. Es claro que este objetivo de readaptación permite al enjuiciamiento mismo que determina, en vista de la personalidad del inculpado, la sentencia judicial.

Por ejemplo en el distrito federal, la ejecución de las sentencias, ejecutorias en materia penal corresponden al poder ejecutivo federal por conducto de la secretaria de gobernación y a través de su dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, la que se designara los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicara todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente, y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos en pro o en contra de los sentenciados, así mismo tanto el código penal como el código de procedimientos penales del distrito federal contienen normas sobre ejecución penal.

“Con todo, la materia se encuentra primordialmente regulada por la ley de ejecución de penal. Con todo, la materia se encuentra primordialmente regulada por la ley de ejecución de penal privativas de la libertad en la ciudad de México, rige en toda la republica para los reos federales y contiene bases para la concertación penitenciaria entre la federación y los estados.”¹¹

La ley de normas mínimas fija el régimen progresivo técnico, apoyado en el estudio de la personalidad y en la acción de los consejos interdisciplinarios de los reclusorios, para obtener la individualización del tratamiento. En conexión con el código penal, regula la remisión parcial de la pena privativa de la libertad.

Como conclusión podemos decir que la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales penales, constituye uno de los aspectos mas delicados de la prevención especial de la delincuencia, ello en virtud de que el fallo judicial que constituye el fin del proceso, no termina la relación jurídica entre el estado y el delincuente, sino mas bien se abre una nueva fase que tiene por objeto el estudio científico mas apropiado en el tratamiento de los penados para llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de las sanciones. En otros términos, el contenido de la sentencia debe traducirse en realidades, sea que se trate de aplicación de sanciones o de medidas de seguridad.

¹¹ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ob.Cit.. Pág.259

CAPITULO IV

EL OFENDIDO EN MATERIA PENAL

4.1 GENERALIDADES DEL OFENDIDO.-

Cuando se lleva a cabo la ejecución del delito normalmente intervienen dos sujetos el primero de ellos es el activo quien lleva a cabo la conducta o hecho ilícito, y el otro es el pasivo sobre el cual recae la acción o hecho ilícito. Pero si bien es cierto no todo el tiempo es así ya que existe excepción como es el caso de que alguna conducta o hecho ilícito no recae directamente a una persona física, sino al orden jurídicamente tutelado para la paz y tranquilidad de los ciudadanos.

Solo el ser humano esta colocado dentro de la situación primeramente señalada, pero como lo contrario, la familia, el estado y las personas morales pueden ser sujetos pasivos, pero no podrán ser procesados.

Así también analizamos que al realizar conductas o hechos delictivos ocasionan daños a las personas físicas en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal, en su honor.

De tal manera se afecta directamente a los integrantes de una sociedad, por lo que cualquier violación a la ley penal lleva como consecuencia una sanción represiva y así mismo daños que deben ser resarcidos.

Cualquiera de estas situaciones planteadas, son de interés para la sociedad y aunque exista la reparación del daño, como beneficio para el ofendido o a la víctima, ya se encuentran dañados de alguna manera al ser elementos integrantes de aquella conducta ilícita.

A continuación señalaremos algunas hipótesis que manifiestan algunos autores al respecto.

Según los penalistas, el ofendido es la sociedad que sufre la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el Derecho penal.

"La víctima es un calificativo que es de dos tipos:

I.- Directa, la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados en el derecho penal, y

II.- Indirecta, aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencias económica, y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito."¹

Ante esta situación, no han faltado innumerables protestas y señalamientos concretos contra el agente del Ministerio Público para que no ejercite acción penal, y que al mismo tiempo represente al ofendido y sea el factor de la acusación, sin ninguna oportunidad para que aquel pueda intervenir de alguna manera y la actuación en el orden impuesto dependa del acusador.

Mientras el acusado goza de innumerables derechos constitucionales y legales, la víctima, en cambio debe trasladarse con sus propios medios a las instalaciones donde se procura o

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Ob. Cit. Pp, 257,258

administra justicia, carece de datos como el número de proceso o de averiguación; si desea conocerlos, el control más común es el del nombre de su victimario; no hay personal que la represente en su declaración, pasa hambre en los pasillos en espera de justicia, no se le brinda protección, por tanto corre el riesgo de ser amenazada por familiares o por los ya tan comunes mercenarios del derecho; tiene que recabar pruebas, aun cuando la obligación es de los agentes de autoridad; y gasta recursos en la contratación de un abogado. El dicho popular de que la justicia llega tarde pero llega, tiene por desgracia sentido en el caso de las víctimas.

La legislación constitucional y la secundaria se olvidaron de la víctima del delito y la han relegado a un mero papel de testigo. Se preocuparon más por castigar al responsable que en establecer sistemas para resarcir a los ofendidos en sus derechos.

La víctima o el ofendido por el delito han permanecido durante la mayor parte de la historia del Derecho penal, en desequilibrio con respecto a la situación que ha prevalecido para el inculpado, sobre todo en los últimos tiempos. Así lo evidencian diversas circunstancias, entre ellas el que la victimología, como disciplina independiente, ha tenido un desarrollo tardío y que en cambio, el inculpado ha sido motivo de estudio, protección, clasificación y auxilio, desde la época de la escuela positiva. Incluso en la actualidad se ha limitado a la que le permite realizar, por su conducto, el Ministerio Público.

No obstante lo establecido en el último párrafo del artículo 20 constitucional, reformado en el 2000, en el sentido de que tiene

derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, en algunos códigos de procedimientos penales aun aparecen disposiciones que hacen fingido este derecho, al obligar al sujeto pasivo a actuar solo a través de la institución ministerial pero, incluso en los casos en que la ley contiene la figura en comento, la interpretación que se suele dar al termino coadyuvar-obliga al ofendido a recurrir al representante social para hacer valer sus derechos.

Esto da a lugar a una situación de desequilibrio entre los participantes en el proceso pues, mientras que el inculpado tiene facultad de intervenir directamente en las diligencias, con independencia de la actividad de desarrolle su defensor, el sujeto pasivo no puede hacer así, viéndose obligado a recurrir primero al Ministerio Público para que este, a su vez haga las promociones que le solicito o participe en las diligencias en los términos que el ofendido le planteo.

Siendo el agente del Ministerio Público representante de un órgano especializado, puede pensarse que ello no representa un problema para el pasivo, sino que le beneficia; sin embargo, en la mayoría de los casos quien mejor conoce los hechos en materia del proceso es el propio ofendido, mas aun tratándose de delitos que por originarse en alguna relación compleja de carácter técnico ó contractual en que el sujeto pasivo, por estar inmerso en los antecedentes del ilícito y tener conocimientos amplios en la materia a que se refiere, incluso por ser perito en la misma, puede defender de mejor manera sus intereses que si se ve constreñido a recurrir al Ministerio Público, quien será mero intermediario para transmitir al juez sus

solicitudes a través de promociones y cuestionamientos en las diligencias del proceso.

4.2 DERECHOS DEL OFENDIDO.-

En materia penal, la legislación no establece una enumeración de quienes son parte en el procedimiento; a pesar de ello podemos expresar con certeza que, en la materia que nos ocupa, están facultados para intervenir:

I.- El supuesto infractor de la norma penal, quien junto con su defensor, abogado o persona de su confianza, forman el dúo denominado-defensa.

II.- El agente del Ministerio Público adscrito, quien es el representante de la sociedad, en general y del ofendido o víctima en particular; a esta parte del procedimiento se le llama órgano acusador.

Resulta obvio señalar que existen otras personas que intervienen en el procedimiento, por ejemplo, los testigos, los peritos, los interpretes, el personal actuante del órgano jurisdiccional, dentro de estos últimos, el juzgador resulta ser el mas importante.

En lo que respecta al ofendido o víctima su participación en nuestra práctica forense penal no es primordialmente activa, ya que su actuar se reduce a presentar la denuncia y señalarle al Ministerio

Público las pruebas que pueden servir para encontrar al culpable del tipo penal.

En el mismo orden de ideas y, atendiendo a la finalidad de la presente investigación, consideramos oportuno- y necesario además-realizar un análisis de los derechos que tiene el ofendido por un delito en el procedimiento penal, cuestión que realizaremos en los apartados siguientes.

Tenemos que el ofendido dentro del proceso, tiene facultades para se portador de la nota criminal y presentar denuncias y querellas, aportar ante el agente del Ministerio Público los elementos de prueba que estén a su alcance; deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño; y, también interponer los recursos que señala la ley, exclusivamente respecto a la reparación del daño.

4.3 SEGÚN LA CONSTITUCIÓN.-

En la constitución de los estados unidos mexicanos para ser exactos en el artículo 20 hace manifiesto las garantías que debe tener la víctima o el ofendido en el proceso penal; así como en el apartado B se detalla ampliamente lo siguiente: que a la letra dice:

I.- Recibir asesoría; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

El comentario que se hace al respecto, se basa en que no es del todo cierta esta fracción, ya que en la práctica para que alguien lo pueda asesorar, deberá cubrir ciertos pagos por ello. Y así también

nadie le informa de ningún derecho que el agraviado tenga favor, y mucho menos nadie lee la constitución, por lo consiguiente solicite o no la información del desarrollo del procedimiento al pie de la letra no es informado de ello y mucho menos si no es asistido de un abogado.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con lo que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá de fundar y motivar su negativa.

Para esta fracción el comentario es el siguiente: por coadyuvar se entiende ayudar y no recibir por lo que analizando de lleno este párrafo existe una gran confusión ya que el agraviado propiamente no es siempre un abogado o alguien quien conozca de leyes, por lo cual no puede ser el, quien coadyuve con el Ministerio Público sino mas bien en este caso quien lo represente como su abogado que viene a ser el abogado coadyuvante.

Incluso que puedan ser recibidas las pruebas de la parte ofendida es necesario que se les anexe un escrito donde se detallen cada una de ellas, el cual no puede ser hecho por cualquier persona, sino por un profesional, ya que en muchas ocasiones el ofendido es una persona de bajos recursos o analfabeta y tiene la necesidad de prescindir de otra. Y de igual manera al desahogarse las diligencias siguientes del proceso es necesario que a este lo represente una

persona con víctima cuando requiera; porque de otra manera si tomamos en cuenta que fuera el mismo agravio quien llevara su proceso, sin los conocimientos jurídicos necesarios, tendríamos que nunca podría ganar un juicio.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

En esta fracción encontramos muy bien detallada y pensada, es cierto que se recibe la atención médica y psicológica de urgencia; sin embargo en muchas ocasiones esto no se lleva a cabo ya que no es lo mismo cuando la víctima, ha sufrido daños a su vida, patrimonio etc. Y ocurriera en el momento que no hay disponibilidad de un médico forense, hay que esperar hasta más de 5 horas para que habiliten a otro para que llegue a hacer la valoración e incluso puede tardar días para la elaboración de un peritaje y es en estos momentos en que no se lleva a cabo esa urgencia de la que se habla en esta fracción.

IV.- Que se le repare el daño, en los casos en que se procediere, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

En este inciso manifiesto que a pesar de que existen también en el artículo 141 del procedimiento federal y el artículo 9 para el distrito federal donde dan plena autorización para presentar ante el

Ministerio Público los datos y pruebas que acrediten la procedencia y monto de la reparación del daño independientemente de que el ofendido puede presentar las pruebas de manera directa a la autoridad que le corresponda, no es suficiente presentar esos documentos ya que sin la representación de un abogado no servirán de nada, ya que por propia cuenta de la víctima no se les da un buen seguimiento, ya que la autoridad esta acostumbrada a que cada procedimiento exista la intervención de un abogado para ambas partes, pero sin lugar a dudas dejan en varios artículos en estado de indefensión al abogado de la víctima y no se otorga esa facultad de coadyuvante del Ministerio Público.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en los condiciones que establezca la ley; y si bien es cierto que se disculpa a la víctima para no llevar a cabo el careo cuando sean menores de edad o en caso de delitos graves, esto ya de que pudiera servir si el delito o la falta ya causo el daño.

VI.- solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Sobre esta fracción no haré observación alguna, ya que esta claro aunque debería de precisar en cual artículo del procedimiento en cuestión son señaladas las providencias, para su mejor entendimiento y su real desarrollo.

La reforma quiso mejorar la posición del ofendido, o en todo caso destacarla, y por ello recogió el derecho a la asesoría jurídica dentro del propio texto constitucional. Pero si se desea suministrar al ofendido una asistencia equiparable a la que se da a otros sujetos, no basta con aludir a la asesoría, que es consejo, orientación, absolución de consultas. Es menester hablar de asistencia jurídica o defensa, representación en juicio, verdadero compromiso funcional del Estado con las víctimas de los delitos. Así el apoyo brindado por el poder público que no ha tenido éxito en la prevención del delito y en la protección de un ciudadano frente al embate delictuoso deviene suficiente, y no parcial o limitado, para alcanzar por la vía jurisdiccional la satisfacción de una lesión jurídica que no se pudo impedir por la vía preventiva. En este sentido, debiera marchar la legislación secundaria como soporte de la actividad que emprenda luego el poder público.

Ahora bien, se ha establecido a favor del inculpado el principio de la defensa adecuada fracción IX del artículo 20 constitucional, que es una defensa competente, a través de la actividad profesional efectivamente encausada, según sus características, a la salvaguarda de los intereses jurídicos del reo. Lo mismo se puede requerir de la asistencia jurídica al ofendido: que sea un trabajo competente, a cargo de personas preparadas e integrado por actos idóneos para el fin propuesto.

Es importante que la asistencia jurídica se proporcione al ofendido desde el momento en que convenga al patrocinio de sus intereses. Esto significa oportunidad en el disfrute efectivo del derecho que la constitución funda. El inculpado puede disponer de defensor desde

el inicio de la averiguación, si se trata de indiciado, y desde el inicio del proceso, si se trata de procesado. El ofendido requiere idéntico apoyo. En efecto, sus intereses, lesionados por el delito, quedan pendientes de la conducta de las autoridades del momento en el que estas tienen conocimientos del delito. Es entonces cuando resulta necesario adoptar medidas precautorias, entre otras, para asegurar los derechos de la víctima.

Por otra parte, si la asistencia es gratuita para el inculpado, debiera serlo también para el ofendido, y abarcar todas las instancias del proceso y todas las variedades de juicio en que pueda intervenir la víctima en demanda de satisfacción jurídica. En ese punto conviene traer a cuentas, una vez más, la conveniencia de que el estado articule todos sus trabajos destinados a la asistencia, orientación y representación jurídica de los ciudadanos, dentro de un amplio servicio de seguridad social jurídica, semejante a la que se provee a los asegurados en sistemas médicos, crediticios, jubilatorios, etcétera.

Otra garantía constitucional del ofendido por el delito es el derecho que este tiene a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda. Ya señale que ha resarcimiento del perjuicio. Como se trata de la facultad de un particular que afecta a otro particular, no es ocioso preguntar si el inculpado podría negarse a la reparación del perjuicio, aunque la legislación secundaria la dispone, por cuanto la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos solo instituye una reparación de daño.

Se dirá, como antes señale, que la ley secundaria puede ampliar los derechos del ofendido porque la carta constitucional contiene el mínimo irreducible, no el máximo posible. Pero a esto se podría responder que así ocurre cuando el espacio para la ampliación esta disponible, en tanto no se invade derechos de tercero. No es lo que sucede en el presente caso, por que la satisfacción del ofendido, consistente en el resarcimiento de perjuicios, afecta el interés patrimonial del inculpado. Este se atiene, en lo que le perjudica y en lo que le beneficia, a los términos precisos de la ley suprema.

Inclusive, el inculpado puede advertir que la Constitución ha suprimido la reparación de los perjuicios, en la reforma de 1993 a la fracción I del artículo 20 desvinculo la idea de perjuicio, no así la del daño, de la garantía patrimonial que otorga quien disfruta de libertad provisional. En su descargo, el inculpado, dirá que esta supresión en la fracción citada, mas una omisión del mismo carácter en el párrafo final del artículo 20, no pudieron deberse a un solo descuido, aunque el cuidado no haya sido una de las virtudes de la reforma constitucional de 1993.

No nos hallamos aquí ante un derecho del particular a cierta abstención o prestación concreta por parte del estado. No es este quien va a satisfacer el daño causado, salvo en el puesto de que el estado deba reparar el daño causado por alguno de sus servidores. En tal virtud, el deber del Estado es crear un régimen jurídico para el resarcimiento del daño causado por el delito.

No es afortunado el giro que utiliza al artículo 20 cuando dice que el ofendido tendrá derecho a la reparación del daño cuando proceda.

Todos los derechos se actualizan cuando se perfeccionan las condiciones de las que dependen su goce y su ejercicio. Por ende, es ocioso el señalamiento del artículo 20 de lo contrario, habría que entrar en una pintoresca serie de precisiones, como decir que los ciudadanos tienen derecho a manifestar sus ideas cuando tengan ideas que manifestar, o que lo tienen a votar cuando haya elecciones en las que puedan hacerlo, o que pueden recurrir en amparo los actos de autoridad cuando haya actos de autoridad que los agraven, y así sucesivamente.

El ofendido tiene también derecho a coadyuvar con el Ministerio Público. La fórmula constitucional es insuficiente por partida triple: porque no indica en que consiste, cuando se presenta y a que finalidad sirve esa coadyuvancia.

Hasta hoy se ha entendido, ya me referí a este asunto que la coadyuvancia es la actividad que despliega el ofendido durante el proceso, conducen a aportar al juzgador su derecho a reparación de daños y perjuicios.

Si se requiere, como parece conveniente ampliar el ámbito de la coadyuvancia, es posible entender que esta puede anticiparse al proceso y formalizarse durante la averiguación previa. De tal suerte se recogerían, bajo el concepto de coadyuvancia, los actos del ofendido que ya figuran, dispersos, en los ordenamientos procesales. Es claro que difícilmente podría instalarse como coadyuvancia con el Ministerio Público cualquier facultad que tenga o pudiera tener el ofendido para impugnar, ante otras autoridades, los actos o las omisiones del propio Ministerio Público.

4.4.- SEGÚN LAS LEYES SECUNDARIAS.-

Artículo 141 Del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice lo siguiente:

En todo procedimiento penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso.

Aunque tenga ese derecho es muy difícil que este se lleve a cabo ya que en la practica se da de distinta manera por que la victima aunque reciba asesoría o no de la representación social tiene que buscar un abogado quien se encargue de darle seguimiento ya que de lo contrario la representación social no le prestara atención necesaria y suficiente a la denuncia, debido a la carga de trabajo con que cuenta. De la misma manera en la etapa de averiguación previa dan interés al agraviado y si se informa del desarrollo pero cuando llega la etapa del proceso se vuelve la causa penal, de una forma reservada, aunque sea la propia victima quien pida la información del mismo asunto en cuestión.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público.

Esta situación como es la parte principal del tema de tesis en cuestión es de suma importancia ya que la palabra Coadyuvar es

tan amplia que de ninguna manera llega a entender solamente proporcionar, como lo hace, manifiesto el artículo 14 del Código de Procedimientos penales para nuestro estado; ya que esto significa más de lo que se puede leer en este artículo antes mencionado.

Es decir como ya bien comente con anterioridad por ser tema de tesis es propio manifestar que para coadyuvar se necesita de un coadyuvante y un coadyuvado, así como facultad amplia para intervenir de manera directa y de forma personal en el proceso penal del que se habla y no solamente en alguna etapa del proceso, sino desde el inicio de la averiguación previa hasta la ejecución de sentencia.

Así como también proporcionar, asesorar interrogar a todos quienes intervengan en el procedimiento y tener amplia facultad para defender a la víctima y no dejar que lo hagan a un lado y lo dejen en estado de indefensión y poder alegar lo que a su derecho convenga.

III.- estar presente en todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho.

Es propio comentar en este párrafo que no nada más debería de estar presente sino más bien aquí es donde se le deberá conceder esa intervención de manera directa y de forma personal de la que se trata el tema de tesis en cuestión y así mismo alegar lo que a los intereses de su cliente en este caso la víctima tenga derecho.

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera.

Sin lugar a dudas está muy claro esta fracción, pero deberíamos de tomar en consideración cuando es innumerables ocasiones en la

practica, existen personas que levantan falsas denuncia y detienen al supuesto inculpado, lo hacen cubrir los daños, y posteriormente le dicen la frase celebre, después de 1 o mas años de prisión usted disculpe, esta libre, ya encontramos al verdadero culpable o nos equivocamos.

V.- Los demás que requieran las leyes.

En virtud de lo anterior podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, por medio de aquel, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso el juez de oficio mandara a citar a la victima o el ofendido por el delito para que comparezca por si o por su representante designado en el proceso, manifestar en este lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal, y la victima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulte afectado con la ejecución del hecho ilícito.

4.5 SEGÚN EL ARTICULO 14 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

La persona ofendida por un delito o quien presente denuncia o querrela, por sí o por apoderado, podrá proporcionar durante la etapa de averiguación previa al Ministerio Público o al juez durante

el proceso todos los datos y ofrecer las pruebas que considere oportunas que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que surtan los efectos legales procedentes en cualquier periodo del procedimiento penal; así como para que sea reconocido su derecho a recibir el importe de la reparación del daño.

Aunque ha habido reformas al citado artículo, parece ser que solo le dan vueltas y vuelve a caer en lo mismo ya que no terminan de disipar dudas que al respecto resaltan a cualquier lector con intereses jurídicos; ya que si bien es cierto que el artículo 141 de C.F.P.P. hace mención a la coadyuvancia con el Ministerio Público entonces por que el Estado deja a un lado esa observación y ni siquiera le da la importancia debida.

Es decir si no se precisa que el abogado coadyuvante pueda dársele intervención legal de manera directa y de forma personal en el procedimiento penal, lo que sería la coadyuvancia o coadyuvar entonces quien será el que tenga que estar presente y tener derechos para interrogar, interponer recursos así como declarar, testigos, peritos, etc. Si solo le otorgan esa participación a la defensa y al Ministerio Público y al juez en su caso; es decir vuelven a dejar en estado de indefensión al agraviado, víctima u ofendido.

Quien ha sido el que conoce desde el inicio de la averiguación previa; puesto que nadie más que el propio ofendido, ya que ha sido la persona a quien se le afectó con un hecho o una conducta ilícita.

Entonces en verdad quien debería de ser el que tenga derechos a interrogar, pues claro que su abogado coadyuvante ya que es el quien ha visto el acto delictivo desde el comienzo y por lo tanto es a quien se le deberá otorgar ese derecho.

4.6 SITUACION JURÍDICA.-

La situación jurídica de que se habla en este apartado es respecto a que en algunos países en donde prefieren el sistema acusatorio la situación de la víctima es contraria a la de nuestro país.

Por que mencionamos a continuación las siguientes afirmaciones de algunos autores.

“Manzini y Romano Di Falco, Sostienen: el ofendido, no es sujeto, ni principal, ni secundario, del proceso”.²

“De Marisco y el profesor mexicano, Carlos Franco Sodi, afirman: si es un sujeto procesal.”³

En México, no existe la igualdad en la relación jurídica procesal; ya que el representante del Ministerio Público se dedica a todas las actividades e iniciativas, de la función acusatoria, y de esta misma, queda totalmente sin ser considerado el ofendido, situación que es contraria con el sin numero de garantías implementadas para quien o quienes cometen delitos.

Esto situación conlleva a manifestar que **esta mas protegido el que delinque que aquellos que resienten la acción dañina es decir el agraviado.**

Por lo que se considera que si hubo demasiado empeño en implementar al Ministerio Público, la pregunta seria ¿por qué se excluyo al ofendido del derecho con el que contaba de ser un sujeto principal de la relación jurídica procesal?, ya que, ante actos

² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit., Pág. 258

³ Ibid. Pág. 258

notables, e indiferencia jurídica y desapego o desvío de poder, no se le otorga facultades a la víctima y / o el ofendido como por ejemplo cuando el agente del Ministerio Público, no se inconforme con una resolución judicial pueda hacerlo el mismo agraviado.

El proceso penal al agraviado se le otorga derechos que deducir, esto así es en la averiguación previa: facilita actos encaminados a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, permite si se llegara a dar el caso la inspección en su cuerpo, emite declaraciones, proporciona informes, aporta documentos, etc.

En la sustanciación del proceso, no se le permite participar en las diligencias, aportar, por si mismos, proveer actos procesales, interponer recursos, etc.

“Porque se dice que esa función le corresponde al Ministerio Público, quien actúa en su representación.”⁴

Así también decimos que el carácter de parte lo adquiere cuando da inicio la demanda de reparación del daño al tercero obligado, para llevar a cabo la previa formación del incidente.

⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Ob.Cit., Pág. 259

CAPITULO V

LA COADYUVANCIA

5.1 DEFINICIÓN DEL TÉRMINO COADYUVANCIA.-

La coadyuvancia se inicia desde que se presenta como denunciante o querellante ante el Ministerio Público para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible con su presencia.

Coadyuvancia se deriva de **co**, **cum** que significa con; y **adjuvare**, que significa ayudar.

5.2 DEFINICIÓN DEL TÉRMINO COADYUVANTE.-

“Es aquel que interviene como tercero en una contienda judicial, ya trabada, apoyando o auxiliando la intención de una de las partes.”¹

En la coadyuvancia existen dos partes el coadyuvante y el coadyuvado y pudiera decirse que las pretensiones de ambos coinciden.

Así también la representación procesal que es la facultad conferida legalmente a una persona para representar a otra en juicio.

Pero también aquí la realidad se ha sublevado y ha conducido a nuevas versiones jurídicas de la coadyuvancia. Éstas, inconsecuentes con el monopolio, abrieron el camino para una más intensa intervención del inculpado en el proceso, aunque nominalmente no sea parte de éste. En efecto, primero se dispuso que el ofendido pudiese presentar al juez directamente, sin la

¹ DE PINA LARA, Rafael Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa; México, 1996, Pág.160

intermediación del Ministerio Público, los elementos probatorios de que dispusiera. Más adelante se resolvió que el ofendido podría llegar al tribunal las pruebas sobre el cuerpo del delito, hoy los elementos que integran el tipo penal, y la probable responsabilidad del inculpado.

Es comprensible que el ofendido posea tan amplia facultad probatoria, la reparación que reclama tiene como fuente un delito y una responsabilidad, que son títulos jurídicos en los que sostiene el poder de resarcimiento. No se podría exigir éste si no se acredita su fuente. Sin embargo, al proceder de este modo precisamente ante el tribunal, el ofendido está haciendo lo mismo que hace el Ministerio Público:

Probando y alegando para que se dicte sentencia condenatoria a cierta pena, que en la especie es la reparación del daño, conforme al derecho mexicano, de este modo, el ofendido se ha convertido, tras un camino sinuoso y discreto, en un cuasi-actor penal.

Ya hemos apuntado que la coadyuvancia establecida en el artículo 20 Constitucional, de conformidad con el propósito de la reforma, en congruencia con la dirección del derecho procesal mexicano a favor de la víctima, implica que ésta tenga, de acuerdo con la naturaleza de su papel en el procedimiento (sujeto pasivo del ilícito), los mismos derechos procesales que el inculpado; básicamente el de actuar por sí mismo ante las autoridades, en las diligencias que se realicen en el proceso que le corresponde a través de las promociones de su interés, e interponer los

recursos correspondientes. El significado mismo de la palabra así lo indica pues, gramaticalmente, coadyuvar significa participar, intervenir, colaborar.

Esto nos lleva a concluir que no basta que se reciban y acuerden las promociones que presente a través del Ministerio Público, sino las que directamente haga ante el juzgado, por su propio derecho; no es suficiente con que se le permita estar presente en las diligencias pues, siendo las audiencias en que se realizan, de carácter público, esa misma posibilidad tiene cualquiera.

Incluso resulta contrario a la economía procesal pretender que, por coadyuvancia debe entenderse que el ofendido debe pedirle al Ministerio Público en las diligencias, que haga tales o cuales preguntas exprese determinadas objeciones a las de la contraparte, cuando el tema de que se trate rebase el ámbito jurídico o el de materias del dominio general, para que a su vez el Representante Social, las transmita al personal del juzgado que actúa, ya que lo razonable es que se permita al ofendido plantear unas y otras directamente a la autoridad judicial.

Y esto debe hacerse no sólo en los trámites que tiene relación directa con la reparación del daño sino también en todos los demás aspectos del proceso en los que anteriormente sólo el Ministerio Público tenía facultades para intervenir pues resulta evidente que no habrá posibilidad de reparación del daño si no se demuestra la existencia de los elementos del delito, así que negar al pasivo la participación en el desahogo de

pruebas relativos a estos, implica restringir su derecho a tal reparación.

5.3 CARÁCTER DE COADYUVANTE.-

En el Código Federal de Procedimientos Penales a la letra dice:

En todo procedimiento penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

1.- Coadyuvar con el Ministerio Público en virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público ó al juzgador, directamente o por medio aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar todos los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo”. (Art. 141); para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal los suministre a los tribunales.

“El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos antes de la reforma excluía al ofendido como parte en el proceso penal o sea que no le reconocía personalidad jurídica alguna en el proceso, con lo cual colocaba en un estado de indefensión y comparando los cincuenta derechos constitucionales que

manifiesta el ilustre Maestro Aarón Hernández en su obra el proceso penal federal comentado, con este precepto tal parecía que el ofendido era quien cometió el delito y no el procesado.”²

“Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se infiere, categóricamente, que el ofendido por el delito no sea parte, simplemente se señala:

En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a ³⁹coadyuvar con el Ministerio Público.”³

Lo que contienen, los preceptos, manifestamos que el agraviado u ofendido, desde que da inicio el proceso penal, está llevando a efecto intervenciones las cuales van encaminadas a ayudar al agente del Ministerio Público a consignar los hechos; en consecuencia, tácitamente queda constituido como un coadyuvante.

También es oportuno comentar que la palabra coadyuvar tiene como significado el siguiente:

“Es ayudar a algo, colaborar con... para poder lograr un fin de terminado. Contribuir, auxiliar, asistir al Ministerio Público en una causa criminal de esta manera lo hace el ofendido ante

² HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, El Proceso Penal Federal Comentado, Editorial Porrúa; México, 1992, Pág. 361

³ CÓDIGO PENAL FEDERAL, Artículo 9.

el representante social para lograr la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.”⁴

Podemos advertir, que la ley le otorga facultad al ofendido para poder aportar pruebas directamente al juez y no nada más mediante del agente del Ministerio Público, como lo dispone lo dispuesto en la legislación federal.

En nuestro tema en cuestión observamos que la coadyuvancia, da inicio en el momento en que se da a conocer la nota criminal, ante el sub-órgano de la acusación llevando los requisitos de procedibilidad, y facilitando, la tipificación del delito. De manera independiente la persona que es la indicada para dar los informes en integrar la averiguación, es el agraviado u ofendido que es la persona a la que se le afecto con aquella conducta ilícita y debido a esto a través del señalamiento directo que lleve al cabo o elementos y circunstancias que en determinado momento contribuyan a satisfacer los requisitos para el ejercicio de la acción penal.

Queda claro que, en la primera fase del proceso penal, la participación del ofendido es muy indispensable ya que desarrolla una actividad amplísima, independientemente, de que sea el agente del Ministerio Público el que dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que daba dársele.

⁴ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ob.Cit. Pág.406

La posición del ofendido en el proceso penal es contrario en relación con la del probable autor del delito ya que la víctima, ha sido destituido del proceso, al grado de afirmarse que no es nadie sin embargo para el probable responsable tiene un conjunto de garantías tan amplias que podríamos decir de esta mayormente protegido, y bajo estas circunstancias lo preferible es ser el que delinque.

“Franco Sodi, llama la atención y señala: “de acuerdo con el contenido del artículo 9°, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el ofendido es alguien en el proceso, y resulta ilegal negarle informes y esconderle expedientes, pues si puede poner a disposición del agente del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño, es lógico que debe enterarse del estado de los autos para conocer la prueba rendida y saber cual es la prueba que necesita y tiene derecho de ofrecer.”⁵

El ilustre maestro, esta en lo justo en ese llamado de atención; no obstante, en la practica no solo sigue ocurriendo lo que el señala, sino situaciones peores: durante el proceso no es admisible que directamente presente pruebas, e el agente del Ministerio Público el único indicado para ello, ni mucho menos inconformarse con resoluciones judiciales; por ende si el agente del Ministerio Público determina no ejercitar la acción penal será; si no considera que las pruebas que desean el ofendido sean presentadas, no se aportan,

⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, Comentado, Pág. 17- 18

y, si el ofendido desea que se interponga un recurso y el agente del Ministerio Público se niega a ello, también así será.

5.4 INTERVENCIÓN DEL COADYUVANTE.-

Por otro lado durante el proceso sólo se le permite una caritativa injerencia al ofendido al momento en que el juez admite que sea coadyuvante del agente del Ministerio Público, solo que esto deberá de ocurrir después del auto de formal prisión y exclusivamente para intervenir en lo que corresponde a la reparación del daño.

El agente del Ministerio Público, desde el inicio de la averiguación previa admite, tácticamente la coadyuvancia; por lo consiguiente, no existe justificación para que, en su caso, no le sea reconocida por el juez desde el momento de la consignación de los hechos, sino hasta que sea pronunciado el auto de formal prisión.

Esta forma de proceder, resta oportunidades al ofendido para aportar pruebas que pueden ser determinantes, durante el término de setenta y dos horas, para comprobar, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; además a mayor abundamiento la coadyuvancia del ofendido, solicitada que sea, debe ser admitida por el juez, de manera inmediata, porque no es justificable que se dé hasta el momento procesal ya indicado.

Al hacer referencia al objeto del proceso, quedó inscrito que la reparación del daño es objeto accesorio del mismo y que la ley le otorga carácter de pena pública, quedando a cargo del agente del Ministerio Público la actividad acusatoria, y el ofendido por el delito, interviene con el carácter de coadyuvante cuando es exigida a terceros, y deducirá sus derechos, a través del incidente respectivo.

PROPUESTA

PROPUESTA PARA ADICIONAR AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

La presente propuesta se deriva de la inquietud de tratar de adicionar a dicho Artículo del nuestro Código de procedimientos penales el aspecto de la coadyuvancia, todo esto para efectos de que la practica el Abogado Patrono de la parte agraviada por un delito, dentro del proceso tenga una intervención más directo para que de esa Manera pueda defender los intereses de la persona ofendida por un delito.

“La persona ofendida por un delito o quien presente denuncia o querrela, por sí o por apoderado, podrá proporcionar durante la etapa de averiguación previa al Ministerio Público o al juez durante el proceso todos los datos y ofrecer las pruebas que considere oportunas que conduzcan acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que surtan los efectos legales procedentes en cualquier periodo del procedimiento penal; así como para que sea reconocido su derecho a recibir el importe de la reparación del daño.”¹

Lo anterior transcrito, no resulta totalmente favorable para el ofendido por un delito, toda vez que, dentro de lo que es la practica, en el momento en que se desarrolla un proceso surgen situaciones que

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Artículo 14

afectan directamente al agraviado, ya que si bien es cierto que el representante del agraviado lo es el Órgano Ministerial, por conducto del Agente Adscrito al Juzgado correspondiente, y que la ley establece que debe estar presente en todas las diligencias que se practiquen, también lo es el hecho de que dicho representante, no siempre se encuentra presente, y no porque no quiera estar presente, si no por que debemos tomar en cuenta, que en los tribunales existe una grande cantidad de trabajo y que en virtud de ser un solo agente adscrito a cada juzgado, a este le resulta imposible acudir a todas las diligencias, lo cual beneficia en cierta forma al procesado y perjudica al ofendido, puesto que en el desarrollo de una audiencia en la que no se encuentra presente el Agente del Ministerio Público adscrito suelen darse las siguientes circunstancias:

1.- en el momento en que se toma la declaración en forma preparatoria del inculpado, es obvio que el defensor de éste le formulará un interrogatorio, cuya finalidad es que las respuestas que de aquél a dichas preguntas sean en beneficio del mismo y si el representante social no está presente, no habrá quien pueda en un momento dado objetar tales preguntas.

2.- ahora bien, al momento de la declaración en ampliación por parte de la persona agraviada por el delito, esta ultima la mayoría de la veces ratifica en todas y cada una de sus partes su denuncia, acusación o querrela según sea el caso, sin tener nada mas que agregar, y en otras agrega lo que crea conveniente a sus intereses.

Obviamente que la defensa del inculpado solicitara interrogar al ofendido, formulando preguntas muchas veces en forma dolosa o inoficiosas para hacer caer al agraviado en contradicciones que en cierta forma beneficien al inculpado y perjudiquen a aquél, lo cual deja en un estado de indefensión al mismo si en ese instante no se encuentra presente el Representante Social, para que pudiese en un momento dado objetar tales preguntas.

Lo anterior manifestado podría evitarse si se adicionará al Artículo 14 del Código Procesar Penal del Estado de Veracruz, el aspecto de la coadyuvancia, permitiéndosele al agraviado como coadyuvante del Ministerio Público que se haga asesorar por un abogado y más aún que dicho asesor este presente en las audiencias y pueda en un momento dado tener una intervención más directa y personal en la causa penal, y considero también prudente que en caso de que el representante social no se encuentre presente, el asesor del agraviado pueda participar en la audiencia de manera que pueda interrogar al inculpado, o en su caso objetar las preguntas hechas por la defensa, ello en beneficio de los intereses del ofendido, sentimos que de esta manera la figura jurídica de la coadyuvancia existirá de hecho y de derecho, puesto que si se adicionará tal precepto, tal vez en el mismo sentido que el Artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual textualmente nos señala lo siguiente:

Artículo 9.- La persona ofendida por un delito podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

“Así mismo también el artículo 70 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

Artículo 70.- El ofendido o su representante pueden comparecer a la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.”²

Independientemente de lo anterior, no debemos dejar de observar que es estrictamente necesario llevar a cabo la propuesta que se hace Máxime que el derecho que tiene el ofendido por un delito de recibir asesoría jurídica es incluso una garantía de seguridad jurídica que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, el cual a la letra dice lo siguiente:

I.- Recibir asesoría; ser informado de los derechos que en su favor establece

La Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento Penal.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el Procesos, y, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV.- Que se repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la

² DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág.406

reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sea menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y.

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Aunado a lo anterior, y a manera de reforzar aún más la propuesta que se plantea, también debemos analizar y porque no tomar en consideración lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que en su artículo 249 segundo párrafo, que es la parte medular que nos interesa dispone lo siguiente:

“Art. 249.- Los testigos declararán de viva voz... y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho a interrogar al testigo, el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sea señaladas como impertinentes o inconducentes y además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.”³

Por lo expuesto con antelación, es por lo que me permito exponer el presente propuesta de adición al artículo 14 del Código Penal del Estado de Veracruz, el cual considero puede contribuir, para

³ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Artículo 249.

resolver los problemas que se han venido planteando, con la finalidad de proteger de una forma más amplia, tanto la integridad, como los intereses de la persona ofendida por un delito.

Ya que la intervención directa del ofendido o de su abogado coadyuvante, en el procedimiento penal, es la de colaborar en el esclarecimiento de los hechos, en virtud de que nadie puede estar más interesado en que se haga justicia, que aquél que ha sufrido un agravio.

ARTÍCULO 14 BIS.- La persona ofendida por un delito, podrá nombrar un Asesor jurídico de su parte, para que éste a su vez funja como coadyuvante del Ministerio Público dentro del desarrollo del proceso.

El asesor que se refiere la fracción anterior, puede comparecer a la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores.

Como podrá observarse, es necesario llevar a cabo la adición antes mencionada. Ello en relación al orden jurídico relacionado con la víctima, con la finalidad de brindarle la protección que como persona y gobernado le corresponde, así como el derecho que tienen a recibir asesoría jurídica de acuerdo al texto Constitucional, y de esta manera evitar la violación a sus garantías individuales.

CONCLUSIONES

Una vez realizado este somero estudio sobre el controvertido tema de la necesidad de darle intervención, de manera directa y personal, al abogado Coadyuvante en el procedimiento penal, daremos a conocer la conclusión a la cual hemos llegado entorno al multicitado tema de tesis.

I.- Desde el derecho remoto y primitivo se le ha permitido al ofendido que se defienda por su propio derecho o por medio de sus familiares, como se observa en los antecedentes históricos la figura del Ministerio Público ha sido el encargado en la averiguación de los delitos, algunos autores nos indican que los antecedentes mas remotos del Ministerio Público se dieron en diferentes figuras que se formaron a través de la historia en diferentes países. En GRECIA, aparece la figura de (Arconte) que representaba al ofendido y tenia la atribución de persecución de los delitos, en la antigua ROMA se establecieron los funcionarios (Judices Questions) quienes gozaban de facultades para la persecución de los hechos delictivos, en ITALIA, eran los (Sindicis ò Consules Locorum Villarum) que representaban el papel de denunciante, en FRANCIA a mediados del siglo XIV se dio propiamente la figura del Ministerio Público con dos instituciones distintas (Avocats Du Roi) abogados del rey y (Procureus Du Roi) procuradores del rey, en España se le da figura del Procurador Fiscal que era el que llevaba la voz acusatoria a los juicios, en nuestro país fue progresando desde la época prehispánica, en la cultura Azteca se le denominaba (Cihuacoalt) se dedicaba en la materia de justicia y auxiliaba en la vigilancia de la recaudación de

los tributos, el (Tlatoani) quien tenia la facultad de acusar y de perseguir a los delincuentes, en la época colonial se dio a través de diversas figuras como lo fueron el Virrey, los Gobernadores, los Corregidores, que eran puesto ocupados solo por españoles, hasta la emisión de la cédula real en donde se ordena hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos, y ministros de justicia siendo hasta la época del México independiente por medio de la constitución política de la Republica Mexicana que se establece como el Agente del Ministerio Público para que en representación de la Sociedad ejercitara la Acción Penal. Hasta el año de 1903 cuando se pública la Ley Orgánica del Ministerio Público se le otorga al mismo la relevancia de personalidad "Parte" en el juicio, y hasta el año 2000 se le da una modificación en el Artículo 20 Constitucional donde se separan los Derechos del Inculpado y las Victimas.

II.- En el Procedimiento Penal se establecen los diferentes conceptos de proceso, juicio que son sinónimos y son los actos regulados por la ley con la finalidad de alcanzar la aplicación jurídica, el procedimiento que es el conjunto de formalidades para la realización de actos jurídicos, llevándonos a la definición del procedimiento penal, es desde que la autoridad pública interviene cuando se tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga.

El procedimiento penal da inicio con cualquiera de estas denuncia, acusación, o querrela, mismas que dan lugar a la investigación Ministerial, la cual comienza con una denuncia o querrela. La denuncia comienza con la declaración de conocimiento emitido por

una persona determinada, que comunica un hecho que tiene características del delito ó Falta.

La querrela tiene una doble acepción como sinónimo de acción privada y como un requisito para hacer andar el órgano jurisdiccional, sobre los hechos presumibles delictuosos o sobre los llamados delitos privados.

Continuando con las acciones que dan inicio al procedimiento penal encontramos la excitativa, que esta es una petición hecha por un estado extranjero, la Autorización que es una anuencia otorgada por los representantes de organismos ó autoridades en los casos que prevea la ley, y la Acusación que nuestro país es uno de los requisitos de la garantía de Seguridad Jurídica. La Acción Penal es la que va ligada al proceso ya que esta es la que genera el mismo proceso penal y es exclusiva del ministerio público en representación de la sociedad teniendo como objetivo obtener del órgano jurisdiccional competente de la pronunciación de la sentencia que imponga la pena correspondiente.

Los órganos encargados del ejercicio de la acción penal en un principio se puede decir que en México es un Monopolio, ya que el Estado en la figura del Ministerio Público es el único encargado de la acción penal.

III.- En las fases del procedimiento penal esta, inicia con la investigación Ministerial, conocida como averiguación previa que es la etapa procedimental, en la que el agente del ministerio público en ejercicio de la facultad de la policía judicial realiza las diligencias necesarias que considere para el ejercicio de la acción penal donde el debe integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal, para consignar la investigación ministerial al órgano

jurisdiccional competente de acuerdo al tipo de delito y a la cuantía del mismo.

Para dar paso a la etapa de la instrucción, esta se desarrolla una vez que el ministerio público consigna la investigación al juzgado competente que a su vez se subdivide en dos etapas que son la instrucción previa y la instrucción formal, la primera va desde el auto de radicación hasta el auto que decide la situación Jurídica del inculpado, y la segunda principia con un auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

Con la conclusión de la instrucción se da inicio en sentido jurídico procesal a lo que llamamos juicio el cual se define como el conocimiento que adquiere una causa en la cual se tiene que pronunciar una sentencia o la legítima discusión de un negocio entre actos y reo ante el juez quien da fin al juicio en su primera instancia. La sentencia es la resolución judicial donde se decreta las determinaciones y los autos y contiene la manifestación de voluntad del juez. Esta puede ser absolutoria o condenatoria, en el caso de la primera el juez al realizar el estudio correspondiente determina que no se dan todos los elementos necesarios para imponer una sanción, que si bien existe un cuerpo de delito no existe la presunta responsabilidad o viceversa, cuando se da una sentencia condenatoria es por que el juez al valorar las pruebas determina que existen todos los elementos que están bien fundamentados todos los agravios. La ejecución de la sentencia es la última etapa del procedimiento penal que inician con la emisión de la sentencia condenatoria, cuando esta es notificada a las partes y no se ha interpuesto ninguno de los recursos correspondientes esa sentencia tiene característica de firme y corresponde al poder Ejecutivo la

tarea de hacerla cumplir. Cuando una sentencia ha sido impugnada por un recurso de apelación se tiene que esperar la resolución de segunda instancia donde nos indicaran si la sentencia impugnada se confirma, se revoca, o modifica. Para que pueda llevarse a cabo la ejecución de la sentencia.

IV.- cuando se lleva a cabo la ejecución de un delito intervienen dos sujetos el primero de ellos es el activo quien lleva a cabo la conducta o hecho ilícito, y el sujeto pasivo sobre el que recae la acción o hecho ilícito. En el caso del primero puede ser un sujeto o varios que comete dicha acción y en el caso de los sujetos pasivos esta la víctima, la familia, el estado y las personas morales. Como nos damos cuenta cuando se comete un hecho delictivo se ocasionan daños a las personas físicas en lo moral, en su patrimonio, en su integridad corporal y en su honor, de tal manera que cuando se comete un ilícito hay una afectación directa a los integrantes de una sociedad. La víctima puede ser de dos tipos: la directa es la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico en los aspectos tutelados por la ley e indirecta que es aquella por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito.

Tomando en cuenta que el ministerio público adscrito al juzgado cuando sea consignado la investigación ministerial es quien defiende los derechos de la víctima, se convierte en el órgano acusador dentro del procedimiento, y desde ahí el ofendido se limita solamente a ser un observador dentro del proceso.

V.- En la época actual en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe un apartado en el que se le otorgan unos derechos al ofendido, pero las leyes del estado no adoptan la postura de nuestra Carta Magna mientras que el Código Federal de Procedimientos Penales si lo hace, por tal motivo propongo adicionar al artículo 14 de nuestra legislación estatal, en donde se le de intervención al abogado coadyuvante y de esta manera la victima u ofendido no se encuentren en un estado indefenso, por eso la intervención de un abogado coadyuvante desde el principio del proceso además, de descargar de trabajo al ministerio publico adscrito le podría dar las pruebas que considere necesarias sobre el cuerpo del delito y otros elementos que integren el tipo penal para demostrar la probable responsabilidad del inculpado y así se pueda determinar en la sentencia que se obligue a la reparación del daño para que la reparación que reclama pueda resarcir en algo el daño causado.

VI.- Como propuesta la reforma del articulo 14, del código de procedimientos penales para el Estado de Veracruz el cual detallare en la forma en que esta contemplado en nuestro Código de Procedimientos Penales y como deseo que quede la adición al mismo, para darle intervención

EL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.-

La persona ofendida por un Delito o quien presente denuncia o querrela, por si o por apoderado, podrá proporcionar durante la etapa de la averiguación previa al Ministerio Público o al juez durante el proceso todos los datos y ofrecer las pruebas que

considera oportunas que conduzcan acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del indicado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que surtan los efectos legales procedentes en cualquier periodo del procedimiento penal; así como para que sea reconocido su derecho a recibir el importe de la reparación del daño.

ARTICULO 14 BIS.-

La persona ofendida por un delito, podrá nombra un asesor jurídico de su parte, para que éste a su vez funja como coadyuvante del Ministerio Público dentro del desarrollo del proceso.

El asesor que se refiere la fracción anterior, puede comparecer a la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga de manera directa y de forma personal en las mismas condiciones que los defensores, en todo el proceso penal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- GARMENDIA GARDUÑO, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de Delitos. Editorial S/E; Argentina, 1992
- 2.-COLÍN, Sánchez, Guillermo. Diccionario Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 3.- DE PINA Lara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Vigésimo tercera Edición México, 1996.
- 4.- DÍAZ de León Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Y de Términos usuales el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 5.- FLORES Martínez, César Obed. La Actuación del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento penal mexicano, Editores OGS. México, 1996.
- 6.- GARCÍA Ramírez, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- 7.-GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 8.- HERNÁNDEZ López, Aarón. El Proceso Penal Federal Comentado, Editorial

Porrúa, México 1992.

9.- OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso, Editorial Harla, 1991.

10.- RIVERA Silva, Manuel El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. 1993.

LEGISLACIONES

1.- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código Penal Federal Comentado.

3.- Código Federal de Procedimientos Penales.

4.- Código Penal para el Distrito Federal.

5.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

6.- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

7.- Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado libre y soberano de Veracruz.